



¿Tienes 18 AÑOS o más?

Nueva obligación de los mayores de edad de inscribirse al **Registro Federal de Contribuyentes**

La comunidad internacional alcanza un acuerdo en materia fiscal
“Impuesto Global”

Formalidades que debe observar la autoridad fiscal en el cumplimiento de **sentencias y resoluciones**

Casos de éxito de **PRODECON**

PRODECON resulta competente para conocer del **cobro coactivo** de ingresos federales a través del PAE

Si eres un **artista plástico independiente**, aquí te explicamos cómo puedes realizar el pago de tus impuestos mediante obras de arte de tu autoría

“Fecha cierta” como medio de convicción para demostrar un derecho oponible frente a la autoridad fiscal

¿Los patrones o empleadores deben retener y enterar el impuesto sobre la renta, respecto de los ingresos por propinas que reciben sus empleados?

DIRECTORIO DE **PRODECON**

	<p>Luis Alberto Placencia Alarcón</p> <p>Titular en Funciones de la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente</p>
	<p>Ma. de los Ángeles Ocampo Allende</p> <p>Encargada de la Secretaría General</p>
	<p>Luis Fernando Balderas Espinosa</p> <p>Subprocurador de Acuerdos Conclusivos y Gestión Institucional</p>
	<p>Alejandro Ibarra Dávila</p> <p>Subprocurador de Protección de los Derechos de los Contribuyentes</p>
	<p>Rafael Gómez Garfias</p> <p>Subprocurador de Análisis Sistemático y Estudios Normativos</p>
	<p>Bernardo Núñez Salazar</p> <p>Titular en Funciones de la Subprocuraduría de Asesoría y Defensa del Contribuyente</p>
	<p>Mariana Clemente Nava</p> <p>Delegada de Campeche y Coordinadora de las Delegaciones de la Zona Sur</p>
	<p>Marco Antonio Barraza Cepeda</p> <p>Delegado de Chihuahua y Coordinador de las Delegaciones de la Zona Norte</p>
	<p>Abel Salas Vargas</p> <p>Delegado de Zacatecas y Coordinador de las Delegaciones de la Zona Centro</p>

Jefe de Redacción	José Luis Trejo Porras
Director de Arte	Sergio Macfñ Oliva
Gestión Editorial	Rocío Vargas Galván Bertha Alicia Barajas Cortés
Diseño Editorial	Diana Fernanda Hernández
Articlistas	<p>Hans Abraham Vázquez Valdez Delegado de PRODECON en Baja California Sur</p> <p>Jazmín Castillo Santana Delegada Estatal de PRODECON en Chiapas</p> <p>José Carmona Guerrero Director General de Quejas y Reclamaciones B</p> <p>José Luis Trejo Porras Director General en Estudios Normativos</p> <p>Josué Jiménez Guevara Delegado Estatal de PRODECON en Oaxaca</p> <p>Laura Cárdenas Dávila Jefa de Departamento en la Dirección de Cultura Contributiva</p> <p>Mario Herrera Téllez Delegado Estatal de PRODECON en Veracruz</p> <p>Miguel Ángel Ávalos Bautista Director de Área en Análisis Sistemáticos</p> <p>Roberto Fuentes Juárez Delegado Estatal de PRODECON en Tabasco</p> <p>Yolanda Guadalupe Lewis Ricardez Enlace de Dirección General de Análisis Sistemático</p>
Colaboración especial	<p>J. Eduardo Tapia Zuckermann Presidente y fundador del Capítulo BCS de la Barra Mexicana.</p> <p>Juan Puig Periodista cultural y de entretenimiento</p>
Fotografías de portada	<p>Propina Foto de Gustavo Fring en Pexels</p> <p>Empresario Foto de PRODECON México</p> <p>Artista Foto de Andrea Piacquadio en Pexels</p> <p>Bancos de imágenes: www.pexels.com</p>

Nota editorial

En este número de **Prodecon.tigo** les presentamos diversos temas de gran interés tanto para los contribuyentes como para los que aún no lo son; nuestros especialistas comienzan explicándonos **si los patrones o empleadores deben retener y enterar el impuesto sobre la renta de los ingresos por propinas que reciben sus empleados**; también te precisamos **si eres artista plástico independiente, cómo puedes realizar el pago de tus impuestos mediante obras de arte de tu autoría**; te presentamos un artículo sobre **el impacto fiscal en los proyectos inmobiliarios**, y además te platicamos sobre la **nueva obligación de los mayores de edad para inscribirse al Registro Federal del Contribuyente (RFC)**.

También les contamos sobre cómo la comunidad internacional alcanza un **acuerdo en materia fiscal sobre un “impuesto global”**; y por otro lado, te informamos la forma en que te puede beneficiar el **Decreto de estímulos fiscales de Región Fronteriza Sur**.

En temas especializados te compartimos un artículo sobre **“Fecha cierta” como medio de convicción para demostrar un derecho oponible frente a la autoridad fiscal**; te decimos cuándo **PRODECON resulta competente para conocer del cobro coactivo de ingresos federales a través del PAE**; y queremos que conozcas las **formalidades que debe observar la autoridad fiscal en el cumplimiento de sentencias y resoluciones**.

No te pierdas cómo el área de quejas de **PRODECON** consiguió que una contribuyente que fue notificada sobre la restricción temporal

de su Certificado de Sello Digital, mediante el servicio gratuito de Queja se desvirtuó dicho impedimento; también queremos que conozcas el trabajo exitoso de nuestra área de Representación Legal y Defensa cuando logró que a una empresa se le reconociera por la autoridad fiscal que aún tenía derecho a obtener su devolución de ISR, ya que no había prescrito dicho derecho; el área de Acuerdos conclusivos nos presenta como logró que la autoridad revisora coordinada le reconociera la deducciones autorizadas a una contribuyente; conoce éstos y otros de nuestros **casos de éxito**, con los que cumplimos gustosamente nuestra misión de proteger tus derechos como contribuyente.

Para cerrar, nuestro autor invitado nos platica sobre la puesta en escena de Aladdin que regresa a la Ciudad de México, para que podamos disfrutar nuevamente de la experiencia del teatro musical y te invitamos a viajar con nosotros para conocer cómo es la **Cultura Contributiva en Dinamarca** y a explorar nuestra sección de cultura, en donde, encontrarás una experiencia monumental de altura, cuando visitas el Monumento a la Revolución en la CDMX; sigue el rastro del dinero, el día que Al Capone cae ante el fisco; chécate el artículo hablando de gastronomía purépecha y aprende a preparar unos deliciosos uchepos y termina el día con nuestro artículo para relajarte que se titula el no pensar.

No olvides compartir nuestras secciones para Jóvenes y los Impuestos y **PRODECON** Peques.

Índice

¿Los patrones o empleadores deben retener y enterar el impuesto sobre la renta, respecto de los ingresos por propinas que reciben sus empleados? _____ **6**

Si eres un artista plástico independiente, aquí te explicamos cómo puedes realizar el pago de tus impuestos mediante obras de arte de tu autoría _____ **8**

Impacto fiscal en los proyectos inmobiliarios _____ **11**

PRODECON resulta competente para conocer del cobro coactivo de ingresos federales a través del PAE _____ **13**

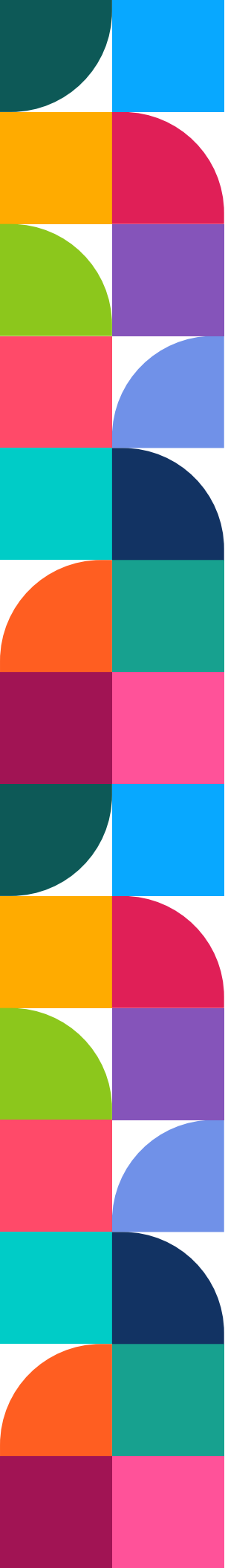
La comunidad internacional alcanza un acuerdo en materia fiscal “Impuesto Global” _____ **15**

Decreto de estímulos fiscales Región Fronteriza Sur _____ **18**

“Fecha Cierta” como medio de convicción para demostrar un derecho oponible frente a la autoridad fiscal _____ **21**

Formalidades que debe observar la autoridad fiscal en el cumplimiento de sentencias y resoluciones _____ **24**

Facultades de gestión de la autoridad fiscal _____ **28**



Nueva obligación de los mayores de edad para inscribirse al Registro Federal del Contribuyente (RFC)	32
Casos de Éxito en el área de Asesoría	38
Casos de Éxito en el área de Quejas	39
Casos de Éxito en el área de Representación Legal y Defensa	43
Casos de Éxito en el área de Acuerdos Conclusivos	46
Cultura Contributiva en Dinamarca	47
Cultura: Experiencia monumental de altura	49
Cultura: Sigue el rastro del dinero	50
Cultura: Hablando de gastronomía purépecha	51
Cultura: El no pensar	52
Cultura: Aladdin aterriza en México	53
Jóvenes y los impuestos	54
PRODECON Peques	56



¿Los patrones o empleadores deben retener y enterar el impuesto sobre la renta, respecto de los **ingresos por propinas** que reciben sus empleados?

Foto de Gustavo Fring en Pexels

Un tema que genera dudas e incluso controversia entre los contribuyentes es el tratamiento fiscal que deben tener las propinas y es que siendo un ingreso que los empleados de ciertos sectores reciben de los usuarios como gratificación por sus servicios, queda la duda de si estos montos están sujetos a la retención a que están obligados sus empleadores.

Sobre este tema, se debe precisar que conforme a los artículos 94, primer párrafo, 96, párrafos primero y segundo, así como 99, párrafo primero, fracción I, de la Ley del Impuesto sobre la Renta (Ley del ISR), los patrones o empleadores están obligados a retener el ISR sobre los salarios y demás prestaciones que deriven de la relación laboral con el empleado. La retención en materia tributaria consiste, sustancialmente, en la obligación de recaudación y entero que la legislación de la materia impone a las personas distintas de las causantes de un impuesto en particular, en el caso en cuestión, la obligación se impone al empleador o patrón.

Por su parte, el artículo 94, primer párrafo de la Ley del ISR define a los ingresos por la prestación de un servicio personal subordinado como los salarios y demás prestaciones que deriven de una relación laboral, que incluyen la participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas y las prestaciones percibidas como consecuencia de la terminación de dicha relación laboral. En esta misma tesitura, la Ley Federal del Trabajo (que no es una disposición fiscal), en su artículo 346, dispone que las propinas son parte del salario de los trabajadores.

Sustentado en dichas disposiciones, dentro de los criterios normativos publicados por el Servicio de Administración Tributaria (SAT) en el Anexo 7 de la Resolución Miscelánea Fiscal (RMF), se encuentra el “Criterio 43/ISR/N Propinas. Constituyen un ingreso para el trabajador”, cuyo primer antecedente data de 1993 y señala que las propinas que les sean concedidas a los trabajadores, deben ser consideradas por el empleador para efectuar el cálculo y retención del ISR que, en su caso, resulte a cargo del trabajador en los términos del artículo 96 de la Ley del ISR.

No obstante, hay controversia respecto a dicho criterio. De hecho, en Tesis Aisladas¹ y en el criterio sustantivo 15/2015/CTN/CS-SPDC² de **PRODECON** se considera que no existe obligación de retención por parte del empleador o patrón sobre las propinas, al no satisfacerse las condiciones mínimas necesarias para poder exigir su actuación como retenedor.

Ahora bien, si se considera que las propinas son gratificaciones eventuales que provienen de terceros por la prestación de un servicio, aunque en términos de los artículos 346 y 347 de la Ley Federal del Trabajo, son parte del salario de los trabajadores, el patrón o empleador está legalmente impedido para exigir a sus empleados que le entreguen la cantidad correspondiente al impuesto causado por las propinas que obtuvieron de los usuarios o que pudiera participar en la distribución de las mismas.

Es oportuno señalar que para efectos del ISR, los ingresos obtenidos por los trabajadores bajo el concepto de propina sí son ingresos acumulables; sin embargo, si bien es cierto la Ley Federal del Trabajo considera que dicho concepto es parte del salario de los trabajadores, también lo es que no existe alguna disposición fiscal que prevea la obligación de los empleadores para efectuar retenciones a sus trabajadores sobre cantidades entregadas por terceros ni un procedimiento para que el patrón o empleador pudiera conocer y determinar el monto en que las propinas integran los salarios de sus trabajadores.

En este sentido, recordando que en materia fiscal la aplicación de normas es de aplicación estricta, se produciría una total incertidumbre jurídica si la autoridad al interpretar la Ley acude a legislaciones no fiscales para imponer cargas

a los contribuyentes que la norma tributaria no establece expresamente.

Por lo anterior, se puede concluir que la obligación del empleador como retenedor del impuesto por los ingresos que perciben sus trabajadores en razón del servicio que le prestan en esos giros, no se configura respecto de las propinas que sus empleados perciban por parte de los usuarios que, en forma eventual y voluntaria decidan otorgarles, pues no sólo se trata de percepciones irregulares, en cuanto a su periodicidad e importe, sino que, además, su origen no aumenta el patrimonio del patrón o empleador, lo que provoca que éste carezca de los elementos idóneos suficientes para identificar el importe, para cuantificarlo como parte de los ingresos acumulables de los trabajadores.

Al respecto, **PRODECON** puede ayudarte mediante el servicio de Quejas y Reclamaciones, que es un procedimiento expedito y ágil, que tiene por objeto conocer e investigar los actos de las autoridades fiscales que se estimen violatorios de los derechos de los pagadores de impuestos y, en el caso de que se compruebe la comisión de las violaciones a los derechos del contribuyente, se podrá emitir una recomendación pública, tal y como aconteció en el presente caso, del cual se originó el criterio sustantivo 15/2015/CTN/CS-SPDC, previamente comentado.

	Hans Abraham Vázquez Valdez Delegado en Baja California Sur de PRODECON
---	---

¹ Tesis I.1o.A.240 A (10a.), sustentada por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, correspondiente a la Undécima Época, Registro No. 2023359, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo II, julio de 2021, página 2373.

² Aprobado en la 2da. Sesión Ordinaria del Comité Técnico de Normatividad 20/02/2015, es posible consultarlo en el portal oficial: www.prodecon.gob.mx



Si eres un **artista plástico independiente** aquí te explicamos cómo puedes realizar el **pago de tus impuestos** mediante obras de arte de tu autoría

Foto de Andrea Piacquadio en Pexels

El programa Pago en Especie es una facilidad fiscal que permite a los contribuyentes dedicados a las artes plásticas optar por realizar el pago de los impuestos sobre la renta y al valor agregado, correspondientes al año en que se realiza el pago y de hasta los dos ejercicios anteriores, con obras de artes plásticas que sean representativas de su producción, conforme a lo siguiente:

Obras enajenadas en el trienio	Obras de pago
Hasta 5	1
De 6 a 8	2
De 9 a 11	3
De 12 a 15	4
De 16 a 20	5
De 21 en adelante	6

Se consideran representativas de la producción del artista las pinturas, grabados y esculturas que sean similares en tamaño y técnica a las enajenadas durante el trienio anterior.

Para ello, el Servicio de Administración Tributaria, en consulta con un Comité integrado por un representante del Instituto Nacional de Bellas Artes y por especialistas en la materia, debe aceptar las obras de los artistas que opten por efectuar el pago de los impuestos federales conforme al programa de Pago en Especie.

El programa de Pago en Especie ha permitido conformar una de las más importantes colecciones de arte moderno y contemporáneo en el país y es un referente internacional de vanguardia tributaria en apoyo a los artistas. Este programa está regulado por tres ordenamientos:

- El *Decreto que otorga facilidades para el pago del ISR, IETU e IVA que causen las personas dedicadas a las artes plásticas, con obras de su producción*, emitido en 1994 y modificado en 2006 y 2007, que establece la opción del pago en especie, sus requisitos

generales y las instancias ante las que se puede ejercer.

- La Ley del Servicio de Administración Tributaria que señala sus facultades como institución encargada de recibir y seleccionar las obras, así como de distribuirlas a los estados y los municipios para su exposición y conservación.
- La Resolución Miscelánea Fiscal regula los requisitos a cumplir tratándose de donación de obras a museos, las facilidades administrativas y la emisión de los CFDI correspondientes a la enajenación de las obras.

El Decreto de Pago en Especie establece otra alternativa de pago, que permite a los artistas que entreguen por lo menos dos obras como pago del ISR e IVA, disminuir una obra de las que estén obligados a presentar de conformidad con el cuadro antes señalado, siempre, que dentro del mismo ejercicio por el cual efectúen el pago o durante los primeros cuatro meses del siguiente, realicen donaciones de cuando menos una obra de su producción a museos que pertenezcan a la Federación, a una entidad federativa, municipio u organismo descentralizado de alguno de ellos, o que éstos sean propiedad de una asociación que tenga autorización para recibir donativos deducibles en el ISR.

Asimismo, el artículo 7-C de la Ley del SAT establece que cuando un artista done una parte de su obra plástica a un museo de su elección, establecido en México y abierto al público en general, y las obras donadas representen al menos 5 veces el pago de ISR que le correspondió en el año inmediato anterior al que hizo la donación, quedará liberado del pago del ISR por la producción de sus obras plásticas, durante ese año y los dos siguientes.

En el caso del IVA, el Decreto de 2006 establece que el artista que realice la donación en los

términos del artículo 7-C de la Ley del SAT quedará liberado del pago del IVA correspondiente a la enajenación de sus obras realizadas durante el año en el que se efectúe la donación y los dos siguientes.

Esto será aplicable siempre que el artista no traslade al adquirente de sus obras cantidad alguna por concepto del impuesto al valor agregado, ni efectúe acreditamiento alguno del impuesto mencionado que le hayan trasladado en las erogaciones necesarias para realizar la enajenación de las obras citadas.

Por su parte, la regla 11.1.10. de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2021, establece que, para efectos de determinar la representatividad de una obra, el artista plástico, al momento de presentar su declaración anual, deberá cumplir con lo siguiente:

- Presentar un escrito libre en el que manifieste, bajo protesta de decir verdad, que la obra presentada como propuesta de pago en especie es representativa de su producción artística, indicando además que respecto de las obras que haya declarado haber enajenado en el ejercicio fiscal que corresponda, expidió un CFDI.
- Proporcionar el listado fotográfico de mínimo cinco piezas de las vendidas en cada año del trienio previo a la declaración, en donde se señale la técnica y tamaño de estas, relacionando los CFDI correspondientes que se hayan emitido por dicha enajenación. En caso de que, el artista haya vendido menos de cinco obras, el listado fotográfico deberá contar con todas las obras enajenadas.

Así, el único requisito que debe cumplir una obra de arte para ser aceptada, es ser una obra representativa de la producción del artista.

No obstante, se debe señalar que este *Ombudsperson* fiscal ha detectado que

el Servicio de Administración Tributaria, al momento de analizar la procedencia de pagos en especie solicitados por diversos artistas, rechaza las obras invocando cuestiones no establecidas en la legislación aplicable, argumentando que:

- i. El artista no cuenta con trayectoria a nivel regional, nacional o internacional identificable, mediante la participación activa en exposiciones preferentemente en museos o galerías de arte reconocidas, concursos, bienales y/o en el ámbito de la docencia en artes;
- ii. Las obras no son un ejemplo sobresaliente que destaque por su originalidad, unicidad, propuesta innovadora o elaboración ni representan un testimonio importante de una generación de creadores o de un momento histórico en la producción artística y cultural del país;
- iii. No existe un vínculo discursivo entre las obras y la realidad nacional que revele un interés de representar sucesos sociales o históricos aportando al desarrollo de su análisis crítico;
- iv. Las obras no muestran una preocupación estilística y discursiva que puedan trascender como testimonio de un momento cultural, siendo referencia para generaciones futuras;
- v. Las obras no poseen cualidades técnicas, materiales, discursivas o formales destacadas que se considera representarían un aporte significativo dentro de una colección pública o un acervo museístico en las instituciones culturales del país, entre otros.

Estas resoluciones emitidas por el Servicio de Administración Tributaria pueden ser impugnadas por el artista plástico a través de un medio de defensa formal, por lo que **PRODECON** pone a disposición de los contribuyentes el

servicio de Representación y Defensa Legal mediante un abogado experto en materia fiscal, quien GRATUITAMENTE los representa en las instancias administrativas y/o jurisdiccionales, con la finalidad de solucionar tu problemática.

Es importante saber que con el citado servicio de Representación Legal brindado por este *Ombudsperson* fiscal, se han obtenido diversos criterios¹ emitidos por autoridades jurisdiccionales en el sentido de considerar que resulta ilegal negar una solicitud de pago en especie tomando en consideración elementos que no se encuentran contenidos en el “Decreto de pago en especie”, así como en el artículo 7-B de la Ley del Servicio de Administración Tributaria, vinculándose a la autoridad fiscal a aceptar las obras ofrecidas como pago en especie, sin necesidad de valorar nuevamente si tales obras reúnen los requisitos establecidos en la legislación aplicable, ya que al desaparecer el único motivo de su rechazo no es factible que la autoridad pretenda incorporar nuevos elementos que sustenten una posible negativa, pues ello debió plasmarse en la resolución primigenia recaída a la solicitud de pago en especie.

En **PRODECON** te invitamos a informarte y de ser necesario, utilizar estas facilidades en el pago de impuestos. En caso de que tengas algún problema al aplicarla, no dudes en acercarte con nosotros.



Josué Jiménez Guevara

Delegado Estatal de **PRODECON**
en Oaxaca

¹ Resulta aplicable el criterio jurisdiccional obtenido en Recurso de Revocación 34/2018, aprobado Quinta Sesión Ordinaria celebrada el 01 de junio del 2018 de rubro “PAGO EN ESPECIE DE IMPUESTOS. RESULTA ILEGAL QUE LA AUTORIDAD RECHACE EL OFRECIDO POR UN CONTRIBUYENTE MEDIANTE OBRA PLÁSTICA, BAJO EL ARGUMENTO DE QUE NO REPRESENTA ALGO IMPORTANTE Y/O NOVEDOSO”



El impacto fiscal en los proyectos inmobiliarios

Foto de David McBee en Pexels

Después del componente financiero, el tema fiscal es quizás el segundo aspecto más importante para la viabilidad de un proyecto inmobiliario; es decir, una vez que se asegure la fuente de pago o de financiamiento del proyecto, se deberá evaluar su impacto tributario a partir del tratamiento fiscal aplicable.

La legislación fiscal tiene cuatro componentes básicos: sujeto, objeto, base, tasa o tarifa y, según la jurisprudencia, momento de pago. La manera en que el estado mexicano ha variado estos cinco grandes rubros ha afectado a lo largo de las últimas décadas la perspectiva de un determinado negocio inmobiliario. Esta afectación puede ser positiva o negativa, dependiendo de la manera en que jurídicamente se estructuró inicialmente el negocio con miras al cumplimiento de las diferentes leyes fiscales que atañen al mismo.

Por ejemplo, si existe un incentivo temporal para construir vivienda de interés social, habrá que determinar si conviene que el proyecto de vivienda esté bajo un fideicomiso, una sociedad mercantil privada o una con suscripción pública

(bursátil), con capital nacional o extranjero, etc. pues en la medida en que sea factible concluir el proyecto antes de que fenezca el plazo del incentivo fiscal específico, entonces se podrá recomendar que el fideicomiso sirva como vehículo de inversión en lugar de una sociedad mercantil.

Ahora bien, si el incentivo fiscal que por regla general dura entre dos y cinco años es más extendido, podrá recomendarse que la inversión se conduzca a través de una sociedad mercantil, cuya naturaleza es más rígida, y, por ende, más complicado liquidarla y terminar con su existencia jurídica, en vez de un fideicomiso. Este último puede concluirse mediante una simple instrucción al fiduciario a efecto de que extinga el fideicomiso, ya sea por el cumplimiento de su objeto o por la transmisión de propiedad del patrimonio fideicomitado.

En el caso de no existir un incentivo fiscal temporal para vivienda de interés social, entonces el enfoque del negocio inmobiliario debe ser uno que se prepara con otra óptica. En este supuesto, que definitivamente es el más



Foto de David McBee en Pexels

común, estaríamos en presencia de un esquema fiscal tradicional y no uno de excepción. Aquí la asesoría se vuelve más sencilla pues el componente financiero será el que determine la viabilidad del proyecto en cuestión, ya que simplemente se deberá saber la tasa de los impuestos aplicables que de antemano ya se conocen: impuesto sobre la renta, al valor agregado, sobre nómina, etc. y sobre esto preparar las corridas y proyecciones financieras.

Es importante hacer mención que además de las leyes y reglamentos fiscales, existe la llamada miscelánea fiscal, que son reglas administrativas que se promulgan y publican por parte de la autoridad fiscal al inicio de cada año y que modifican, hasta cierto punto, la temporalidad de las contribuciones en cuanto a pago (entero) y fijan algunas modalidades puntuales para el cumplimiento del pago de las obligaciones tributarias, ingresos iniciales, reglas de reinversión, dividendos, margen de utilidad en venta respecto de inmuebles en construcción o bien aquellos ya concluidos, etc.

Es importante señalar que, si el negocio no funciona por falta de interés del público inversionista, privado o público, también tiene impacto fiscal por las pérdidas que se incurran. El mercado va a dictar estos desenlaces.

Ahora bien, el hecho de que el estado mexicano cambie las reglas del juego fiscal no significa necesariamente que el mercado esté obedeciendo a las necesidades particulares de la sociedad que ha interpretado el gobierno. El mercado quizás esté en sintonía con el incentivo fiscal planteado para un determinado ejercicio fiscal o bien simplemente no reaccione al incentivo propuesto y siga con una pauta de inversión que esté guiado por factores meramente financieros.

Por lo anterior, siempre se deberá tener en mente el esquema fiscal en proyectos inmobiliarios, dado que ello podrá aumentar o decrecer el margen utilitario cuando se dé la comercialización de un proyecto inmobiliario.



J. Eduardo Tapia Zuckermann:
Presidente y fundador del Capítulo Baja California Sur de la Barra Mexicana, Colegio de Abogados, A. C. Titular en Tapia Zuckermann, S.C. (Los Cabos, B.C.S.) Abogado en México, Nueva York y Washington, D.C. Contribuciones Federales en relación con Bienes Inmuebles.

PRODECON resulta competente para conocer del **cobro coactivo** de ingresos federales a través del PAE



Foto de Pixabay en Pexels

Con la entrada en vigor de la ahora denominada Ley Federal de Protección a la Propiedad Industrial, le fueron conferidas nuevas facultades al Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial (IMPI); la que llama más la atención es la relativa al cobro de créditos fiscales (derivados de las multas administrativas impuestas por dicho Instituto) a través del denominado Procedimiento Administrativo de Ejecución (PAE), contemplado en el Código Fiscal de la Federación, (CFF).¹

Previo a la publicación de tal Ley, el IMPI tenía la facultad de emitir multas administrativas no fiscales, mismas que, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 3, tercer párrafo del Código Fiscal de la Federación, son

aprovechamientos; y que acorde a lo dispuesto por el diverso 4 del mismo ordenamiento, se consideran créditos fiscales, empero, no tenía la facultad de cobro coactivo.

Paralelo a ello, **PRODECON** es el encargado de velar por los derechos de los contribuyentes, a fin de garantizar que reciban justicia en materia fiscal en el orden federal, mediante sus servicios gratuitos de Asesoría, Representación y Defensa Legal, Queja y emisión de Recomendaciones por actos de autoridades fiscales; de ahí que sólo por lo que hace al ejercicio de la facultad de cobro coactivo del ingreso del Estado catalogado como aprovechamiento, se estiman procedentes los servicios de esta Procuraduría.

¹ Artículo 5.- El Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial, autoridad administrativa en materia de propiedad industrial, es un organismo descentralizado con personalidad jurídica y patrimonio propio, el cual tendrá las siguientes facultades:

...
VI.- Determinar en cantidad líquida el monto de las multas que imponga y, en su caso, de los respectivos accesorios; requerir su pago y recaudar el crédito fiscal resultante;

VII.- Exigir el pago de los créditos fiscales que no hubiesen sido cubiertos oportunamente a través del procedimiento administrativo de ejecución, en términos del Código Fiscal de la Federación;

..." (Énfasis añadido)



Foto de Pixabay en Pexels

En efecto, se reconoce que el IMPI es una autoridad material y formalmente administrativa, sin embargo, la naturaleza del denominado PAE es eminentemente fiscal, en tanto que tiene como medio y finalidad el cobro coactivo de ingresos federales, -en este caso, de los denominados aprovechamientos- de ahí que si dicho procedimiento está impregnado de una facultad materialmente fiscal en el orden federal, corresponde a esta Procuraduría velar que en su ejercicio, se garanticen los derechos fundamentales de todos los contribuyentes en el territorio nacional.

Es aplicable en la especie, el criterio número 2/2014/CTN/CN, cuyo texto es el siguiente:

2/2014/CTN/CN (Aprobado 3ra. Sesión Ordinaria 28/03/2014)

Procede otorgar el servicio de Representación Legal y Defensa tratándose del tercero extraño al procedimiento de origen a quien perjudica el acto o actos de la autoridad por afirmar ser el propietario de los bienes, negociaciones o titular de los derechos afectados, ya que el acto que se combate es el embargo, remate, adjudicación o desposesión de esos bienes por afectar sus derechos y no así, el crédito fiscal determinado en el referido procedimiento.

Si tienes dudas, puedes agendar una cita en **PRODECON**, donde con gusto podremos asesorarte.



Miguel Angel Ávalos Bautista

Director de Análisis Sistémico 2

La comunidad **internacional** alcanza un acuerdo en materia fiscal “**Impuesto Global**”



Foto de Pixabay en Pexels

La Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos (OCDE), anunció el pasado 8 de octubre que alcanzó un acuerdo sobre un impuesto mínimo a empresas multinacionales del 15% a nivel mundial. Dicho acuerdo recibió el respaldo de 136 países que representan más del 90% del PIB mundial y su implementación está prevista para el 2023.

Dicho acuerdo deriva de las negociaciones coordinadas por la OCDE durante la última década, acordando garantizar que las grandes empresas multinacionales (EMN) paguen impuestos en el sitio donde operan y obtengan beneficios, así como incorporar al sistema fiscal internacional la seguridad y la estabilidad que requieren. Para ello, se contemplan dos pilares.

¿En qué consisten los **DOS PILARES** del Acuerdo?

El **primer pilar** establece que las empresas multinacionales cuyas ventas mundiales superen los 20 mil millones de euros y su rentabilidad exceda del 10%, estarán sometidas a la nueva imposición. De esta forma se busca garantizar una distribución de beneficios y

derechos impositivos entre los países con respecto a las empresas multinacionales más grandes, incluidas las digitales.

De esta forma se espera redistribuir a países de todo el mundo donde operan las compañías, más de 125,000 millones de dólares provenientes de alrededor de 100 multinacionales, que son las más grandes y rentables del mundo, las cuales pagarán una “tasa justa de impuestos”.

El **pilar dos** consiste en establecer una base mínima a la competencia fiscal en materia de impuesto sobre la renta a las empresas, aplicando un impuesto mínimo global sobre las EMN del 15%, el cual se aplicará a aquellas empresas cuyos ingresos superen los 750 millones de euros, con lo que se calcula que se generará una recaudación tributaria adicional en todo el mundo de alrededor de 150,000 dólares estadounidenses anuales.

Los contribuyentes y las administraciones tributarias también se beneficiarán de la mayor estabilidad del sistema fiscal internacional y del aumento de la seguridad jurídica en materia tributaria. Así, el acuerdo sobre el

impuesto mínimo global no pretende eliminar la competencia fiscal, sino que establece limitaciones pactadas multilateralmente.

Excepciones

El Acuerdo establece excepciones para ciertos sectores económicos, al considerar que sus utilidades están vinculadas al lugar donde se realizan. Por ejemplo, bancos y otras empresas reguladas de servicios financieros, empresas mineras que operan donde derivan sus ganancias, y a las que se les aplican diferentes regímenes tributarios debido a su especial naturaleza, tal es el caso de las navieras y fondos de pensiones, entre otros.

Si bien es cierto que la recaudación de beneficios bajo el **Pilar Uno** aplica a unas 100 empresas, se trata de las más grandes y rentables globalmente hablando, por lo que aplicar el alcance de esta regla para incluir más empresas no necesariamente aumentaría la cantidad de ganancias recaudadas; no menos cierto es que existe el Acuerdo para extender el alcance después de 7 años, una vez que se tenga la información de los resultados obtenidos de la implementación del acuerdo. Dichos pilares también incluye el compromiso de desarrollar enfoques simplificados y racionalizados para la aplicación de las reglas de precios de transferencia, con especial atención a las necesidades de los países de baja capacidad, que muy a menudo son objeto de disputas fiscales.

La solución de los dos pilares reconoce las necesidades de los países en desarrollo de reglas transparentes y predecibles y, de manera más general, prevé una recaudación de los derechos impositivos a las jurisdicciones del mercado en función de dónde se encuentran las ventas y los usuarios, que a menudo se trata de países en desarrollo.

La aplicación de un impuesto mínimo global ayudará a acabar con los países de baja

imposición fiscal, debido a que reducirá la tentación de las multinacionales a trasladar sus beneficios fuera de los países en desarrollo. Es importante destacar que esta solución evita el riesgo de medidas comerciales de represalia que podrían resultar en imposiciones unilaterales a los servicios digitales.

El G24, al que pertenece México, confía en que la introducción del impuesto mínimo global a empresas multinacionales del 15%, genere ingresos significativos para las economías emergentes y en desarrollo. Los ministros y banqueros centrales también han propuesto fortalecer la cooperación internacional para abordar el problema de los flujos financieros ilícitos.

En el caso de nuestro país, en los Criterios Generales de Política Económica 2022 se establece que “se trabajará en los ajustes que requiere el marco tributario para gravar efectivamente las actividades económicas que se benefician de la digitalización de la economía, destacando los acuerdos internacionales alcanzados este año en materia del establecimiento de un impuesto global mínimo para las empresas multinacionales, así como de la reasignación de beneficios de los grandes grupos internacionales entre las jurisdicciones de mercado”.

Implementación a partir del 2023

El Plan, basado en dos pilares, prevé un calendario claro y ambicioso para garantizar la implementación efectiva de las medidas a partir del 2023.

En cuanto al Pilar Uno, las reglas estándar que se incorporarán a la legislación nacional se definirán desde el principio del año 2022 y la nueva ley tributaria se aplicará a través de un Convenio multilateral con la posibilidad a que entre en vigor en 2023.

En el Pilar Dos, las reglas modelo destinadas a dar efecto al impuesto mínimo se definirán para



Foto de zhang kaiyv en Pexels

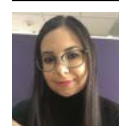
finales del 2021, así como la disposición estándar del tratado destinada a implementar la regla de la obligación tributaria. Luego, a mediados de 2022 se desarrollará un instrumento multilateral para facilitar la integración de esta regla en las convenciones bilaterales.

Los países esperan firmar una convención multilateral en el 2022, cuya aplicación sea efectiva en 2023. La convención ya se encuentra en fase de elaboración y constituirá el vehículo para implementar los nuevos derechos de imposición pactados en el marco del Pilar Uno, así como para suspender y suprimir disposiciones relativas a todos los impuestos sobre los servicios digitales y otras medidas unilaterales existentes. Esto aportará más seguridad jurídica y ayudará a atenuar las tensiones comerciales

¿Qué riesgos se prevén de la aplicación del Acuerdo?

Existen diversos riesgos que podrían dar como resultado que no se genere la recaudación adicional estimada o los países no reciban lo que esperan y tengan incentivos a abandonar el Acuerdo.

- El gravamen oficial medio actual es considerablemente más alto que el propuesto, por lo que, es posible, que la tasa mínima global del 15% se convierta en una tasa máxima.
- No acordar una contabilidad estándar mundial, llevaría que no se sustituyan las viejas técnicas de evasión fiscal que se dan por tener un mosaico de prácticas contables y fiscales diversas.
- En el Acuerdo hay una prohibición de “medidas unilaterales” que parece dirigido a frenar la proliferación de impuestos digitales que, países como Francia, han comenzado a aplicar. Sin embargo, el umbral propuesto de ingresos hace que muchas grandes multinacionales queden fuera del ámbito, por lo que es posible que los países tengan que recurrir a medidas unilaterales para gravar a aquellas excluidas del impuesto global.



Yolanda Guadalupe Lewis Ricardez

Enlace de Dirección General de Análisis Sistémico



Decreto de estímulos fiscales

Región Fronteriza Sur

Foto de José Andrés Pacheco Cortes en Pexels

El 30 de diciembre de 2020, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto de estímulos fiscales región fronteriza sur.

En el Decreto se señala que es prioritario establecer mecanismos que impulsen el desarrollo de la economía de los contribuyentes de la región fronteriza sur de nuestro país, con el fin de estimular y acrecentar la inversión, fomentar la productividad y contribuir así a la creación de fuentes de empleo.

Asimismo, conforme a dicho Decreto, Chiapas es el Estado fronterizo con el mayor número de municipios (18) que se benefician de dicho Decreto: Palenque, Ocosingo, Benemérito de las Américas, Marqués de Comillas, Maravilla Tenejapa, Las Margaritas, La Trinitaria, Frontera Comalapa, Amatenango de la Frontera, Mazapa de Madero, Motozintla, Tapachula, Cacahoatán, Unión Juárez, Tuxtla Chico, Metapa, Frontera Hidalgo y Suchiate.

En el caso del estado de Campeche (2) se contemplan a los municipios de Calakmul y

Candelaria; en Tabasco (2) a los municipios de Balancán y Tenosique y en Quintana Roo (1) al municipio de Othón P. Blanco.

La importancia del Decreto radica en que su aplicación permite favorecer a los 1.795 millones de habitantes de los municipios incluidos en la zona beneficiada.

El Decreto otorga beneficios a los contribuyentes personas físicas o morales que tienen un negocio, como puede ser una tienda de abarrotes, papelería, restaurante, cafetería, farmacia, ferretería, refaccionaria, ubicado en la región fronteriza sur, por el cual reciban al menos el 90% de sus ingresos totales.

Los beneficios que otorga el mencionado Decreto son:

- i) En el ISR se otorga un crédito fiscal equivalente a la tercera parte del impuesto causado. Por ejemplo, si eres una persona que por actividad económica determinas un impuesto a pagar de \$3,000.00, por la aplicación del Decreto sólo pagarías dos



Foto de Alex Azabache en Pexels

terceras partes de dicho impuesto, es decir, \$2,000.00. Para aplicar este estímulo fiscal, se requiere:

- Que las personas físicas y morales tengan su domicilio fiscal en la Región Fronteriza Sur, así como presentar al SAT el Aviso de inscripción al padrón, a más tardar el 31 de marzo del ejercicio fiscal de que se trate.
- Se entiende que los contribuyentes tienen su domicilio fiscal en la Región Fronteriza Sur, cuando tengan una antigüedad registrada en el Registro Federal de Contribuyentes de dicho domicilio, igual o mayor a 18 meses inmediatos anteriores a la fecha de presentación del Aviso de inscripción al padrón de contribuyentes.
- En el caso de los contribuyentes cuyo domicilio fiscal en la Región Fronteriza Sur sea menor a dieciocho meses inmediatos anteriores a la fecha en que presenten el citado aviso o hayan iniciado actividades en la Región Fronteriza Sur con posterioridad a la entrada en vigor del Decreto, pueden aplicar al estímulo fiscal si cuentan con la capacidad económica, activos e instalaciones para la realización de sus operaciones y actividades empresariales en la Región Fronteriza Sur y utilicen para ello

bienes nuevos de activo fijo y acrediten lo anterior, a requerimiento de la autoridad fiscal.

- Los contribuyentes que tengan su domicilio fiscal fuera de la Región Fronteriza Sur, pero que cuenten con sucursales, agencias o cualquier otro establecimiento dentro de la Región Fronteriza Sur o bien los contribuyentes que tengan su domicilio fiscal en la Región Fronteriza Sur, pero cuenten con sucursales, agencias o cualquier otro establecimiento fuera de la Región Fronteriza Sur, podrán aplicar el estímulo fiscal establecido.

ii) En el IVA, la tasa general del 16% se reduce en un 50%, de tal forma que aplicarán una tasa del 8%, lo que permite incentivar a los consumidores de los contribuyentes con una actividad comercial en la región fronteriza sur. Por ejemplo, si el precio del bien es de \$200.00 más el IVA a la tasa del 16% (\$32.00), el precio final de adquisición sería de \$232.00; sin embargo, con la aplicación del beneficio, el impuesto sería de \$16.00, lo que se refleja en un monto total a pagar de \$216.00. Para aplicar este estímulo fiscal, se requiere:

- Realizar actos o actividades de enajenación de bienes, de prestación de servicios



Foto de Alex Azabache en Pexels

independientes u otorgamiento del uso o goce temporal de bienes, en los locales o establecimientos ubicados en la Región Fronteriza Sur.

- Realizar la entrega material de los bienes o la prestación de los servicios en la Región Fronteriza Sur a que se refiere la fracción III del artículo primero del presente Decreto.

El Decreto, que entró en vigor el 1 de enero de 2021, estará vigente hasta el 31 de diciembre de 2024.

Los beneficios establecidos en el Decreto buscan mejorar y reactivar la economía de la región sur del país y, de esta manera, elevar los ingresos de la población, a partir de una mayor actividad económica; multiplicar el número de empleos; mejorar el bienestar general de la población; atraer al turismo, al ofrecer una amplia diversidad de servicios y productos de alta calidad; crear condiciones y medios efectivos para atraer la inversión y, con ello, generar riqueza y bienestar para la población; dar respuesta a la creciente inmigración, desarrollando una nueva política económica para la frontera sur, con visión de futuro basada en lograr una economía con fundamento en el conocimiento y, por ende, incrementar la recaudación fiscal.

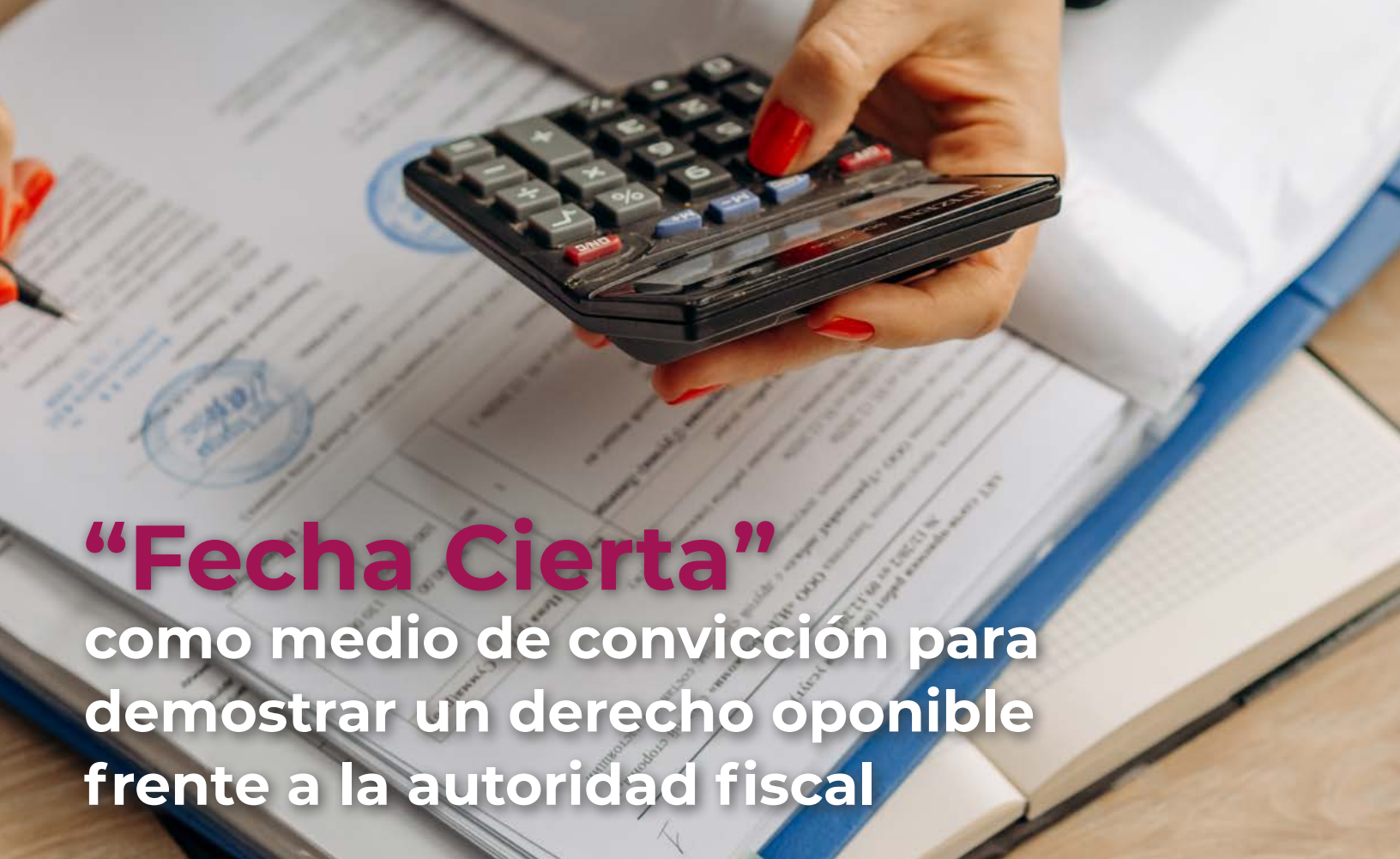
Respecto a la aplicación de los beneficios del Decreto, es importante mencionar que, en los procedimientos de salvaguarda de derechos, como lo es la queja, se han resuelto diversas problemáticas presentadas por los contribuyentes que les impedían aplicar dichos beneficios.

De conformidad con lo anterior, **PRODECON** ha logrado que sean inscritos en el padrón correspondiente, al demostrar que sí cumplen con los requisitos y que por cuestiones ajenas a los contribuyentes, se les rechazó su aviso para gozar de los beneficios establecidos en el citado Decreto. Por ejemplo, que estaban incluidos en el listado del artículo 69 del CFF o bien, tenían a su cargo créditos firmes, debido a que la autoridad fiscal no actualizó sus sistemas institucionales, sin considerar que los pagadores de impuestos ya habían regularizado su situación fiscal de manera previa a la presentación de su aviso; circunstancia que fue reconocida por la propia autoridad fiscal, lográndose así que los contribuyentes que se ubicaban en este supuesto fueran inscritos al padrón.



Jazmín Castillo Santana

Delegada Estatal de **PRODECON**
en Chiapas



“Fecha Cierta” como medio de convicción para demostrar un derecho oponible frente a la autoridad fiscal

Foto de Mikhail Nilov en Pexels

Sin duda el cobro de créditos fiscales genera un sinnúmero de contingencias, no solo a los contribuyentes que los tienen a cargo, sino también a los terceros ajenos a esos adeudos, pero que, por diversos motivos, les son embargados bienes de su propiedad; de ahí que la figura jurídica de la *“tercería excluyente de dominio”*, emerge como un sostén en la salvaguarda de las garantías violadas, pues a través de los medios de defensa ordinarios y extraordinarios que tienen a su alcance, se ha logrado restituir el goce de sus derechos afectados.

Dentro de las diversas problemáticas que enfrentan estos terceros, es que surge la interrogante sobre la manera en que se acredita el derecho oponible a la autoridad fiscal y la respuesta, se encuentra en la denominada *“fecha cierta”* de la compraventa, para efectos

de conocer el momento en que el bien dejó de ser propiedad del deudor del crédito fiscal para efectos de su embargo.

¿Cómo se demuestra la *“fecha cierta”* en la adquisición de un bien inmueble?

Para responder esa pregunta, resulta conveniente mencionar a manera de ejemplo, que en legislaciones de entidades federativas como la Ciudad de México o el estado de Puebla, los artículos 2320 y 1491 de su Código Civil, respectivamente, establecen como requisito para la celebración de un contrato de compraventa, que sea realizado mediante Escritura Pública, con lo cual, a partir de ese momento, se genera un derecho oponible frente a terceros, -incluida la autoridad- ante un posible embargo, para hacer efectivos créditos fiscales determinados a cargo de personas diversas al adquirente¹.

¹ <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/171436>

Sin embargo, no ocurre de igual manera en regiones como el Sureste del país, ya que en legislaciones locales como las de Yucatán, Campeche o Tabasco, se contempla que la compraventa de bienes inmuebles no surtirá sus efectos frente a terceros, hasta en tanto se inscriba en el Registro Público de la Propiedad, e incluso, en Quintana Roo, el artículo 2549 de su Código Civil establece que la venta de inmuebles se perfecciona hasta que sea inscrita la operación en el citado Registro, es decir, no basta que el contrato de compraventa sea elevado a Escritura Pública, sino que se genera la imperante necesidad de cumplir con la citada inscripción, so pena de que la operación comercial sea desconocida frente a terceros, como podría ser una autoridad fiscal, situación que ha sido materia de pronunciamiento por parte del Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Séptimo Circuito mediante Jurisprudencia número XXVII.3o. J/13 (10a.), cuyo nombre al rubro reza lo siguiente: *“CONTRATO DE COMPRAVENTA DE FECHA CIERTA CARENTE DE INSCRIPCIÓN REGISTRAL. ES INSUFICIENTE PARA ACREDITAR EL INTERÉS JURÍDICO DEL QUEJOSO EN DEFENSA DE SU DERECHO DE PROPIEDAD (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE QUINTANA ROO)”*.

Tal comparativa, cobra relevancia en la medida que, ante la omisión de una obligación de carácter eminentemente civil, se generan repercusiones graves frente a la actividad recaudadora de una autoridad fiscal, la que al ejecutar créditos fiscales firmes determinados a cargo de los sujetos deudores, embarga bienes inmuebles que fueron enajenados en fecha previa a favor de un tercero, quien por distintos motivos no realizó la inscripción correspondiente en el Registro Público de la Propiedad.

De ahí que en este tipo de casos se genere una paradoja, pues sin dejar de lado la necesidad

y/u obligación legal de inscribir en el Registro Público de la Propiedad la compraventa de inmuebles a fin de otorgar certeza jurídica entre las partes, pero sobre todo, para generar efectos frente a terceros, como lo son las autoridades fiscales, tampoco se puede pasar por alto que los actos constatados y descritos por un Notario Público en un instrumento, tienen valor probatorio pleno, dada la fe que les asiste y, por ende, que otorga una “fecha cierta” al acto que se hace constar en dicho instrumento, tal como lo ha determinado la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación dentro de la Jurisprudencia cuyo nombre al rubro dice lo siguiente: *“DOCUMENTO PRIVADO QUE CONTIENE UN ACTO JURÍDICO TRASLATIVO DE DOMINIO. SU COPIA CERTIFICADA POR UN FEDATARIO PÚBLICO DEBE CONSIDERARSE DE FECHA CIERTA Y, POR ENDE, SUFICIENTE PARA ACREDITAR EL INTERÉS JURÍDICO EN EL AMPARO”*.

En ese sentido, en los casos donde la autoridad fiscal embargue un bien inmueble adquirido previamente por un tercero que haya omitido inscribir la operación en el Registro Público de la Propiedad, resulta viable ponderar mediante la “tercería excluyente de dominio” y bajo una óptica de protección a los derechos humanos e interpretación más favorable en cada caso particular, la fuerza legal que le otorga cada entidad federativa al Notario Público en la certificación de los actos que pasan bajo su fe y por ende, los efectos jurídicos que producen sus testimonios, a fin de determinar si aun y cuando la compraventa del bien no se encuentra inscrita en el multicitado Registro, es suficiente para demostrar la “fecha cierta” en que se generó el derecho oponible a la autoridad fiscal sobre las operaciones celebradas y formalizadas mediante Escritura Pública en un momento previo al embargo.



Foto de Andrea Piacquadio en Pexels

Lo anterior es así, pues si la Escritura en la que consta la fe pública notarial, otorga autenticidad y certeza jurídica, fuerza probatoria y, en su caso, da solemnidad de la fecha en que se formularon las declaraciones de voluntad de las partes que intervinieron en ella, acorde a lo establecido por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación mediante jurisprudencia número 1a./J. 21/2010, es incuestionable que constituye un medio idóneo para demostrar el derecho real generado en favor del adquirente del bien inmueble y que debe ser reconocido frente a terceros, como lo es el caso de la autoridad fiscal que pretenda trabar el embargo para efectos de hacer efectivo un crédito fiscal determinado a cargo de un contribuyente diverso.

La Interpretación anterior la ha propuesto **PRODECON** en los medios de defensa que patrocina y que ya fue adoptada por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito mediante ejecutoria del 10 de junio de 2021, emitida dentro del juicio de amparo número 159/2021², así como la Sala Especializada en Juicios en Línea del Tribunal Federal de Justicia Administrativa mediante sentencia del 29 de

junio de 2018 emitida dentro del juicio 18/752-24-01-01-01-OL, quienes ponderaron la fuerza probatoria que adquieren los contratos pasados ante la fe de un Notario Público en el Estado de Quintana Roo, para concluir que constituyen un medio idóneo a fin de demostrar la “*fecha cierta*” de la compraventa y, por ende, resulta suficiente para acreditar que el bien inmueble salió de la propiedad del deudor del crédito fiscal previo a que se practicara el embargo, sin importar que carezca de inscripción en el Registro Público de la Propiedad.

Con lo cual no solo se salvaguardó el derecho real que les asistía a los terceros interesados de los bienes inmuebles frente a los actos de cobro coactivo de la autoridad fiscal, sino además generó una alternativa factible en la defensa de las garantías de quienes, ante la omisión de una obligación civil, provocaron consecuencias de derecho frente al fisco federal.



Roberto Fuentes Juárez

Delegado Estatal de **PRODECON**
en Tabasco

² http://sise.cjf.gob.mx/SVP/word1.aspx?arch=53/0053000027893359003.pdf_1&sec=Daniel_Arturo_Guill%C3%A9n_N%C3%BA%C3%B1ez&svp=1

Formalidades que debe observar la **autoridad fiscal** en el cumplimiento de **sentencias y resoluciones**



Foto de Ekaterina Bolovtsova en Pexels

El artículo 17 Constitucional y el numeral 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, garantizan los derechos de acceso a la justicia, a la protección judicial y del Estado, a través de un recurso sencillo y rápido. Por su parte, la doctrina jurídica considera que, para el cumplimiento del derecho de acceso a la justicia, el Estado está obligado a establecer los tribunales respectivos y a procurar los medios necesarios para su buen funcionamiento, en los términos que señala la Constitución¹.

En el caso concreto de la materia tributaria, las resoluciones definitivas que emita la autoridad fiscal pueden ser controvertidas por los pagadores de impuestos, tanto en sede administrativa como jurisdiccional. En el primer caso, a través de recursos como el de revocación, previsto en los artículos 116 a 133-G del Código Fiscal de la Federación (CFF); los de inconformidad, contemplados por la Ley del

Seguro Social en su numeral 294 y en el artículo 52 de la Ley del Fondo Nacional de Vivienda para los trabajadores; así como el de revocación que regula el numeral 94 de la ley de Comercio Exterior (LCE). Respecto al segundo supuesto, se hace principalmente por medio del juicio contencioso administrativo o el juicio de amparo.

Cabe destacar que la interposición de medios de defensa no limita el derecho del contribuyente de acudir a una vía no jurisdiccional como es el procedimiento de la Queja ante la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente (**PRODECON**), el cual se salvaguarda de conformidad con el artículo 5, antepenúltimo párrafo de la Ley Orgánica de la Procuraduría.

Respecto al recurso de revocación, el CFF contempla los sentidos en que puede resolverse: desechándolo por improcedente, teniéndolo por no interpuesto o sobreseyéndolo; ordenando la reposición del procedimiento o que se emita una

¹ Cfr. FIX-FIERRO, Héctor, El Acceso a la Justicia en México, Una Reflexión Multidisciplinaria, en Valadés Diego (Coord.) "Justicia", UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2001, México, t. I, P. 113.

nueva resolución en la que se confirme el acto impugnado, dejándolo sin efectos, modificándolo o dictando uno nuevo que lo sustituya; estos últimos tres supuestos también son aplicables para el recurso exclusivo de fondo. En caso de que la autoridad administrativa que emitió el acto impugnado se encuentre obligada a cumplir la resolución dictada en el recurso, deberá emitir el nuevo acto en un plazo de cuatro meses, cuyo cómputo iniciará una vez que la resolución al recurso se encuentre firme, ya sea porque no se promovió un nuevo medio de defensa en su contra o porque, una vez agotadas todas las instancias legales, se confirmó su validez, como lo disponen los artículos 133 y 133 A del CFF.

Por lo que toca al juicio contencioso administrativo, el artículo 52 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo (LFPCA), prevé que la sentencia que pone fin a dicho medio de defensa puede reconocer la validez de la resolución impugnada; declarar su nulidad lisa y llana o bien, ordenar que se reponga el procedimiento o se emita nueva resolución. Asimismo, puede indicar los términos conforme a los cuales deberá dictar su resolución la autoridad administrativa; reconocer el derecho subjetivo del actor; otorgarle o restituirle en el goce de los derechos afectados; declarar la nulidad del acto o resolución administrativa de carácter general; reconocer la existencia de un derecho subjetivo y condenar al ente público al pago de una indemnización por los daños y perjuicios causados por sus servidores públicos.

Ese mismo precepto dispone que, en caso de que la sentencia obligue a la autoridad a realizar un acto o procedimiento, deberá cumplirse en el plazo de 4 meses tratándose del juicio ordinario y un mes, en el caso del juicio sumario, en ambos plazos contados a partir de que la sentencia quede firme.

Con motivo de la actividad que desarrolla **PRODECON** como defensor no jurisdiccional

de los derechos de los contribuyentes, se han recibido diversas Quejas por la omisión de las autoridades para dar cumplimiento a las resoluciones o sentencias que les ordenan emitir un nuevo acto, una vez agotados los plazos para ello, o por haberlo emitido sin considerar que no se ha declarado la firmeza de la resolución o sentencia a la que pretendían dar cumplimiento. Esta problemática incrementó derivado de los diferentes Acuerdos dictados por el Pleno General de la Sala Superior del TFJA, mediante los cuales se suspendieron las actividades jurisdiccionales derivado de la Emergencia Sanitaria generada por el virus SARS-COV2 (COVID-19), lo cual dificultó que las autoridades fiscales pudieran efectuar los cómputos de los plazos para que una resolución o sentencia quedara firme o para su cumplimiento.

Cabe destacar que, en diversos trámites de Queja con la problemática descrita, se ha logrado que la autoridad fiscal restituya a los contribuyentes en el goce de sus derechos vulnerados y deje sin efectos la resolución que se emitió de manera ilegal.

Para tal efecto, en cada expediente se ha acreditado que la autoridad emitió un acto en supuesto cumplimiento a una resolución o sentencia que se encontraba sub júdice en virtud de que fue impugnada oportunamente. Adicionalmente, este *Ombudsperson* fiscal, destacó ante las autoridades del Servicio de Administración Tributaria (SAT) que, de conformidad con los artículos 11, fracción XIX, 13, fracción I, y 14, fracción I, del Reglamento Interior del SAT, las Administraciones Generales, Centrales y Desconcentradas se encuentran facultadas para dejar sin efectos sus propias resoluciones cuando se hayan emitido en contravención a las disposiciones fiscales y aduaneras, siempre que no se encuentren firmes, se haya interpuesto medio de defensa en su contra o medie solicitud de la Administración General Jurídica en los



Foto de Karolina Grabowska en Pexels

términos de la LFPCA y de los lineamientos que para tales efectos se emitan.

Por su parte, el artículo 35, fracción XXXII, en relación con el 37, fracción I, del mismo ordenamiento faculta a la Administración General Jurídica, así como a las Desconcentradas que tiene adscritas; para solicitar a las unidades administrativas del SAT que dejen sin efectos sus propias resoluciones en los supuestos mencionados.

Por lo anterior, para que la autoridad fiscal esté en condiciones de dejar sin efectos una resolución con las características de ilegalidad descrita, los pagadores de impuestos deberán cuidar principalmente que la resolución que le afecta no se encuentre firme y se haya interpuesto medio de defensa en su contra, lo cual pueden realizar con el apoyo de **PRODECON**.

Asimismo, considerando que la resolución se emite con la intención de dar cumplimiento a una diversa, es necesario verificar si existe disposición que obligue al promovente para agotar una determinada vía o medio de defensa, aunado a que por tratarse de resoluciones conexas o que se relacionan, y considerando que una de ellas se encuentra previamente impugnada, debe revisarse si existe alguna disposición legal

que vincule al contribuyente para agotar el mismo medio de impugnación, con el propósito de evitar que se incurra en alguna causal de improcedencia y/o sobreseimiento del medio de defensa, principalmente en los supuestos previstos por el artículo 124, fracciones II y V, del CFF, en relación con el numeral 124-A fracción II del CFF.

En estos casos **PRODECON**, mediante el procedimiento de Queja, ha logrado que se deje sin efectos resoluciones emitidas en supuesto cumplimiento a la diversa generada en sede administrativa o a una sentencia dictada por órgano jurisdiccional que no se encuentre firme, al determinarse que se vulnera el derecho humano a la legalidad, tal como se sostuvo en la Recomendación 4/2019, que puede consultarse en la página electrónica de **PRODECON** www.prodecon.gob.mx conforme a la síntesis: "CRÉDITO FISCAL. ES ILEGAL EL QUE SE DETERMINA EN CUMPLIMIENTO A UNA SENTENCIA, CUANDO ÉSTA AÚN NO SE ENCUENTRA FIRME POR HABERSE IMPUGNADO A TRAVÉS DE JUICIO DE AMPARO".

Este criterio es coincidente con el expresado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) en la Tesis 2a./J. 39/2011, bajo el rubro: LA RESOLUCIÓN DICTADA POR LA



Foto de Ekaterina Bolovtsova en Pexels

AUTORIDAD RESPONSABLE EN CUMPLIMIENTO A UNA SENTENCIA QUE NO HA CAUSADO EJECUTORIA DEBE DEJARSE INSUBSISTENTE; y con el criterio jurisprudencial 97/2019, que publicó esta Procuraduría con motivo de las sentencias que emiten los órganos jurisdiccionales, derivado de su actividad como abogado patrono de los pagadores de impuestos, cuyo rubro señala: “RECURSO DE REVOCACIÓN. ES ILEGAL LA RESOLUCIÓN DETERMINANTE QUE SE EMITE EN CUMPLIMIENTO A LA DIVERSA RECAÍDA EN AQUÉL, CUANDO ÉSTA SE ENCUENTRA SUB JÚDICE”.

No obstante, se reitera la importancia de que el pagador de impuestos evite incurrir en alguna causal de improcedencia o sobreseimiento, pues en opinión de **PRODECON** al interponer los medios de defensa que se consideren pertinentes, los promoventes deben cumplir con los requisitos de procedibilidad aplicables, para que su derecho humano al acceso a la impartición justicia se encuentre debidamente garantizado. En este sentido, se coincide con el criterio sostenido por la Segunda Sala de la SCJN y los Tribunales Colegiados de Circuito en la tesis I.Io.A.E.129 A (10a.), bajo el rubro: “IMPROCEDENCIA DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL POR RAZÓN

DE LA MATERIA. EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA DEBERÁ DECLARARLA CUANDO EL MEDIO IDÓNEO PARA LA IMPUGNACIÓN DEL ACTO CONTROVERTIDO SEA EL AMPARO INDIRECTO, SIN QUE PUEDA REMITIR LA DEMANDA AL JUZGADO DE DISTRITO QUE CONSIDERE COMPETENTE”, en el sentido de que “si bien es cierto que los artículos 1o. y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, reconocen el derecho de acceso a la impartición de justicia, esto es, el acceso a una tutela judicial efectiva, también lo es que ello no tiene el alcance de permitir que se soslayen las reglas relacionadas con los presupuestos procesales para la procedencia de las vías jurisdiccionales, pues ese proceder equivaldría a que los tribunales dejaran de aplicar los demás principios constitucionales, convencionales y legales que rigen su función originaria, lo que provocaría un estado de incertidumbre en sus destinatarios...”.



José Carmona Guerrero

Director General de Quejas y Reclamaciones B



Facultades de gestión de la autoridad fiscal

Foto de Andrea Piacquadio en Pexels

La obligación prevista en la fracción IV del artículo 31 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que ordena a todos los mexicanos a *“contribuir para los gastos públicos, así de la Federación, como de los Estados, de la Ciudad de México y del Municipio en que residan, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes”*, obedece a la labor que tiene el Estado Mexicano de proporcionar los bienes y servicios que ayudan a vivir a la sociedad en un escenario de paz, orden, armonía, respeto a los derechos individuales y satisfacción de necesidades básicas comunes.

Para cumplir esa labor, el Estado requiere de ingresos suficientes para financiar el gasto público; de tal forma que debe diseñar la maquinaria que le permita identificar los gastos y los recursos indispensables para cumplir con su objeto y, después de ello, vigilar y verificar que los recursos se obtengan.

En el aspecto tributario el Estado, a través del Poder Legislativo, crea las contribuciones

necesarias. Por su parte, el Poder Ejecutivo se encarga de proponer, vigilar, cobrar y administrar esas contribuciones y, finalmente, el Poder Judicial resuelve los conflictos que puedan darse entre los particulares y el Estado en el ejercicio de las citadas funciones.

Vemos pues, una multiplicidad de funciones que deben cumplirse para financiar los gastos públicos, las cuales se traducen en facultades establecidas en las leyes que dotan de poder a las autoridades para cumplir y hacer cumplir los deberes en materia fiscal, esto es, desde el diseño de los recursos necesarios en función de los gastos proyectados, hasta la recaudación efectiva de las contribuciones. De ahí que resulte imperativo instrumentar obligaciones a cargo de los contribuyentes, cuya vigilancia garantice los ingresos tributarios, obligaciones que pueden ser **sustantivas o formales**.

El pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN), al dirimir la contradicción de tesis 375/2010¹ hizo referencia al tratadista Ernesto

¹ Contradicción de tesis 375/2010. Entre las sustentadas por la Primera y la Segunda Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, dio lugar a la Jurisprudencia P./J. 8/2012 (10a.), publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro X, julio de 2012, Tomo 1, página 5, con el Rubro y texto siguientes: DECLARACIÓN FISCAL. LA OBLIGACIÓN DE PRESENTARLA ES DE CARÁCTER FORMAL, POR LO QUE NO SE RIGE POR EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA. El citado principio, contenido en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, está vinculado con aspectos sustantivos de la obligación tributaria y para que opere en relación con obligaciones de carácter formal es indispensable que éstas incidan directamente en la obligación sustantiva. En ese sentido, la obligación a cargo de los contribuyentes de presentar declaraciones por cualquiera de los medios establecidos por la normativa es de carácter formal y tiene como fin que la autoridad hacendaria pueda comprobar el correcto cumplimiento de las obligaciones de aquéllos de contribuir al gasto público; de ahí que dicha obligación no se rija por el mencionado principio de equidad tributaria, porque fue impuesta sólo para un mejor control recaudatorio y no se vincula con los elementos de la contribución. Consultable en: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/ejecutoria/23847>

Flores Zavala, a fin de distinguir las obligaciones del contribuyente, en principales y secundarias; siendo **la principal o sustantiva**, aquella relativa al pago de una contribución, mientras que **las secundarias** las subdivide en tres: de hacer, de no hacer y de tolerar.

- a) De hacer: las referidas a la presentación de declaraciones o avisos, la inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes, el registro de la contabilidad, conservar la documentación referente a su actividad, expedir comprobantes, entre otras;
- b) De no hacer: evitar proporcionar datos falsos, no oponerse a las facultades de comprobación, no llevar dos o más libros de contabilidad, entre otras; y
- c) De tolerar: tales como permitir la práctica de visitas domiciliarias, permitir la revisión de sus libros de contabilidad, papeles, entre otras.

Así, las normas sustantivas son las que afectan en forma relevante el patrimonio de los ciudadanos, es decir, son tocantes a los elementos de la contribución como: ¿quién es el sujeto obligado?, ¿cuál es el hecho imponible?, el procedimiento para cuantificar la base, la cuota o tarifa que habrá que pagar, las exenciones, entre otras figuras que inciden en el pago. Por su parte, las obligaciones formales son aquéllas cuyo objeto es vincular a los gobernados al cumplimiento de ciertas conductas diversas al pago, pero que permiten vigilar, controlar y recaudar en forma eficiente.

Por lo anterior, existen facultades para comprobar la exactitud del cumplimiento en las obligaciones sustantivas, como también las hay para vigilar e incentivar el cumplimiento de las obligaciones accesorias, estas últimas **son las facultades de gestión**.

La Segunda Sala de la SCJN, estableció la Jurisprudencia 22/2020(10a.), en la que sostiene que las facultades de comprobación son las previstas en el artículo 42 del Código Fiscal de la Federación (CFF) y tienen por finalidad inspeccionar, verificar, determinar o liquidar la obligación misma de contribuir; mientras que las de gestión se refieren a la asistencia, control y vigilancia de las obligaciones de contribuir, identificando como ejemplo de éstas, a las referidas de requerimiento de obligaciones para presentar declaraciones y avisos (art. 41 del CFF), a las solicitudes de información para aclarar los datos en las declaraciones y avisos presentadas (art. 41-A del CFF), y la verificación de datos proporcionados al RFC (art. 41-B del CFF, actualmente derogado). Dicha jurisprudencia es la siguiente:

FACULTADES DE COMPROBACIÓN Y DE GESTIÓN DE LAS AUTORIDADES FISCALES. ASPECTOS QUE LAS DISTINGUEN. *Desde la perspectiva del derecho tributario administrativo, la autoridad fiscal, conforme al artículo 16, párrafos primero y décimo sexto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos puede ejercer facultades de gestión (asistencia, control o vigilancia) y de comprobación (inspección, verificación, determinación o liquidación) de la obligación de contribuir prevista en el numeral 31, fracción IV, del mismo Ordenamiento Supremo, concretizada en la legislación fiscal a través de la obligación tributaria. Así, dentro de las facultades de gestión tributaria se encuentran, entre otras, las previstas en los numerales 22, 41, 41-A y 41-B (este último vigente hasta el 31 de diciembre de 2019) del Código Fiscal de la Federación; en cambio, las facultades de comprobación de la autoridad fiscal se establecen en el artículo 42 del código citado y tienen como finalidad inspeccionar, verificar, determinar o liquidar las referidas obligaciones, facultades que*



Foto de Kampus Production en Pexels

*encuentran en el mismo ordenamiento legal invocado una regulación y procedimiento propios que cumplir.*²

No se había hablado tanto de las facultades de gestión, como lo fue a partir de la entrega del Paquete económico para el ejercicio fiscal de 2021, debido a que 2 de los 6 ejes de la Reforma a la Miscelánea Fiscal para 2021³, hacen referencia a las facultades de gestión de las autoridades fiscales, mediante los cuales se busca fortalecer la vigilancia y el control de las obligaciones secundarias de los contribuyentes. Dichos ejes se expresaron de la siguiente forma:

- **Gestión Tributaria.** Se privilegia el ejercicio de las facultades de gestión tributaria (asistencia, control y vigilancia), sobre las facultades de comprobación (inspección, verificación, determinación y liquidación), lo que es congruente con el principio de autodeterminación y confianza ciudadana, que parte de la idea inicial de que el contribuyente cumple adecuadamente con sus obligaciones fiscales.
- **Eficiencia recaudatoria.** Se plantea mejorar la eficiencia del ciclo tributario, con una reingeniería de la función de asistencia

al contribuyente, el impulso de la cultura contributiva, la obtención de información relevante de los contribuyentes, el empleo de la tecnología disponible, el fortalecimiento de las facultades de gestión de la autoridad fiscal para controlar y vigilar el cumplimiento de las obligaciones fiscales de los contribuyentes, así como el reforzamiento de la seguridad jurídica.

Lo anterior se materializó en diversas disposiciones que fueron modificadas, sobre todo del CFF, como son el caso de los artículos 17-H y 17-H Bis, relativas a los procedimientos para dejar sin efectos y restringir temporalmente los Certificados de Sello Digital; 17-K, relativo a los mensajes de interés que la autoridad fiscal puede enviar mediante el Buzón Tributario; el 22, relativo a las Devoluciones de contribuciones o cantidades a favor de los contribuyentes, en el que se adicionó la facultad de la autoridad para tener por no presentada la solicitud de devolución en los casos en que el contribuyente, o su domicilio fiscal, se encuentren como no localizados ante el RFC; el 27, relativo a las obligaciones ante el RFC; el 32-D que hace referencia a la Opinión del cumplimiento de obligaciones fiscales; el 33 que contiene las facultades de asistencia,

² A esta conclusión llegó la SCJN luego de resolver el caso de un contribuyente que impugnó una multa que le fue impuesta por incumplir la obligación de proporcionar a la autoridad los informes, datos o documentos que le fueron solicitados durante el desarrollo de una visita domiciliaria; en el que debió distinguir si los posibles vicios de la orden de la visita domiciliaria, podrían invalidar la multa que tuvo lugar dentro de un procedimiento de comprobación.

³ Gaceta Parlamentaria de la Cámara de Diputados, año XXII, número 5604, martes 8 de septiembre de 2020, Anexo D. Consultable en: [Gaceta Parlamentaria, año XXII, número 5604, martes 8 de septiembre de 2020 \(diputados.gob.mx\)](https://www.diputados.gob.mx/gaceta-parlamentaria-2020-09-08).

control y vigilancia de la autoridad; entre otras disposiciones.

Antes de 2021 las facultades de gestión que más se empleaban, eran los requerimientos de obligaciones, imposición de sanciones fundadas en los artículos 81, 83 y 85 del CFF, la emisión de cartas invitación o las entrevistas denominadas “vigilancia profunda”.

Con las reformas fiscales para 2021, los contribuyentes en México hemos visto un incremento en el ejercicio de estas facultades de gestión, sobre todo, aquellas a que hace referencia el artículo 33 del CFF y, principalmente, los mensajes de interés que llegan al Buzón Tributario respecto de obligaciones que no han sido cumplidas; los requerimientos de declaraciones o avisos no presentados; las declaraciones con formatos prellenados, así como la publicación de tasas efectivas del impuesto sobre la renta.

También hemos visto el incremento en el ejercicio de las facultades de gestión a que se refiere el artículo 17-H Bis del CFF, motivadas por la no presentación de declaraciones, la no localización de un contribuyente, la desaparición de éste cuando se pretende iniciar el cobro de créditos, las discrepancias que pueden existir entre lo facturado y lo declarado, entre otras; el artículo 17-H del mismo ordenamiento, en el caso en que no se logre desvirtuar el supuesto que dio lugar a una restricción o cuando aquella no fue atendida en forma oportuna; el artículo 41 del CFF, por cuanto a la imposición de multas por “control de obligaciones”; así como el artículo 32-D del CFF, por lo que hace al sentido negativo de una opinión de cumplimiento.

Incluso puede decirse que la intención de la reforma fiscal, relativa a *privilegiar el ejercicio de las facultades de gestión tributaria, sobre las facultades de comprobación* está siendo alcanzada, pues las autoridades han hallado en las facultades de gestión, un medio eficaz para

motivar, vigilar y controlar el cumplimiento de las obligaciones a cargo de los contribuyentes.

Este escenario hace obligatorio apuntar con mayor precisión a lo que establece la Jurisprudencia 22/2020 (10a.), en el primer enunciado de su texto, parte en la que sostiene que *“Desde la perspectiva del derecho tributario administrativo, la autoridad fiscal, conforme al artículo 16, párrafos primero y décimo sexto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos puede ejercer facultades de gestión (asistencia, control o vigilancia) y de comprobación (inspección, verificación, determinación o liquidación)”* lo que quiere decir que es ineludible para las autoridades fiscales que, en el ejercicio de las facultades de gestión, tal como lo hace en el ejercicio de las de comprobación, impere la máxima constitucional que mandata que *“Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento, debiendo así garantizar la absoluta certeza en el Contribuyente de que su acción está prevista en cierta y específica ley.”*

Conforme a lo anterior y conscientes de que la intensificación de las actividades de gestión puede acarrear molestia a los contribuyentes, les recordamos que, en caso de que tener alguna duda o consideres lesionados tus derechos porque la autoridad fiscal te ha requerido, enviado una solicitud de información, te hicieron llegar un mensaje, existen registrados adeudos que no conoces, te fueron restringidos tus certificados de sello digital, te impidieron concluir tu trámite de generación de contraseña o e.firma, o te enfrentas a cualquier otro acto que molesta tus derechos, puedes acudir a **PRODECON**.



Mario Herrera Téllez

Delegado Estatal de **PRODECON**
en Veracruz



Nueva obligación de los mayores de edad para inscribirse al **Registro Federal del Contribuyente** (RFC)

Actualmente, en México la inscripción al RFC está vinculada a la realización de actividades gravadas, es decir, tienes la obligación de darte de alta ante dicho registro una vez que realizas actividades sujetas a pago de impuestos por las disposiciones fiscales. Incluso, las fichas de trámite 30/CFF y 160/CFF contenidas en el anexo 1-A de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2021¹, señala el procedimiento para solicitar la inscripción en el RFC de personas físicas y establece que los menores de edad a partir de los 16 años y hasta que cumplan 18 años pueden inscribirse, siempre que presten exclusivamente un servicio personal subordinado (salarios), sin que sea posible cambiar de régimen fiscal hasta que cumplan la mayoría de edad.

Como parte de la Iniciativa presentada por el Ejecutivo por la que se “Reforman, Adicionan y Derogan Diversas Disposiciones de la Ley del Impuesto sobre la Renta, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, de la Ley del Impuesto sobre Producción y Servicios, de la Ley Federal del Impuesto sobre Automóviles Nuevos, del Código Fiscal de la Federación y otros Ordenamientos”, se propuso adicionar en el artículo 27 del Código Fiscal de la Federación (CFF), la obligación para los mayores de 18 años a inscribirse en el RFC, de conformidad con lo siguiente:

“Las personas físicas mayores de edad deberán solicitar su inscripción al Registro Federal de Contribuyentes”.

Como resultado del proceso legislativo, el H. Congreso de la Unión aprobó esta adición con ciertas adecuaciones, quedando en los términos siguientes:

“Las personas físicas mayores de edad deberán solicitar su inscripción al Registro Federal de Contribuyentes. Tratándose de personas físicas sin actividades económicas, dicha

¹ Regla 2.4.6. de la Resolución Miscelánea para 2021.



inscripción se realizará bajo el rubro “Inscripción de personas físicas sin actividad económica”, conforme al Reglamento de este Código, por lo que no adquirirán la obligación de presentar declaraciones o pagar contribuciones y tampoco les serán aplicables sanciones, incluyendo la prevista en el artículo 80, fracción I, de este Código”.

Lo relevante de estas adecuaciones, es que establecen la obligación general para las personas físicas mayores de edad, pero incorporan, de forma específica, una distinción para las personas mayores a 18 años sin actividad económica, para las que se establece que deberán inscribirse al RFC bajo el rubro “*Inscripción de personas físicas sin actividad económica*”, sin que por ello adquieran la obligación de presentar declaraciones o pagar contribuciones, ni les serán aplicables las sanciones por no inscribirse al RFC.

Esta nueva obligación es acorde con el mandato Constitucional de que los mexicanos deben “contribuir para los gastos públicos, así como de la Federación, de los Estados, de la Ciudad de México y del Municipio en que residan, de manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes”. Asimismo, permitirá que los ciudadanos exijan transparencia y rendición de cuentas al gobierno sobre el uso y destino de sus contribuciones.

Es importante señalar que, el RFC al ser un dato personal se encuentra bajo el resguardo de los derechos ARCO, es decir, el titular puede solicitar el acceso, la rectificación, la cancelación o la oposición sobre el tratamiento de sus datos personales, ante el Sujeto Obligado que esté en posesión de éstos.

Del mismo modo, el RFC tiene la protección del derecho fundamental a la protección de datos, a través del cual se garantiza a esa persona el control sobre sus datos personales, sobre su uso y destino, con el propósito de impedir su tráfico ilícito y dañino para su dignidad.

Por otra parte, de una revisión de las disposiciones a nivel internacional, se aprecia que no es inusual que los países establezcan la obligación a sus ciudadanos de inscribirse al registro de contribuyentes a cierta edad. En general los países establecen que la Cédula única de identidad que otorgan a sus ciudadanos al nacer, en la que, en algunos casos se adiciona un código de verificación, funciona como el número de identificación fiscal de las personas físicas, de tal forma que los ciudadanos desde que



nacen se encuentran inscritos como contribuyentes, condición que se materializa una vez que realizan actos gravados, tal es el caso de Chile y España², entre otros.

Ante esta nueva obligación, el pasado 8 de noviembre **PRODECON** lanzó una Campaña para apoyar a personas mayores de 18 años en el proceso de inscripción al RFC, con el objetivo de informar y generar certidumbre a las personas físicas, principalmente a quienes a partir del 1 de enero de 2022 estarán obligadas a inscribirse en el RFC.

Es importante saber que la inscripción al RFC es fácil, segura, sin obligaciones ni sanciones, pues quienes no tengan una actividad económica no deben presentar declaraciones o pagar contribuciones, pero sí tendrán el control de su información.

Para inscribirte, el trámite lo tienes que realizar directamente en los módulos del SAT con previa cita, teniendo la opción de efectuar una preinscripción al registro federal de contribuyentes en línea para agilizar el trámite al momento de tu cita.

En este contexto, una de las situaciones que hemos advertido en **PRODECON**, es que en muchas ocasiones las personas ya se encuentran inscritas en el RFC y no lo sabían o no lo recordaban: por ejemplo, si en algún momento estuviste contratado por sueldos, abriste alguna cuenta bancaria o te inscribiste para prestar sus servicios por honorarios. Ante esto, aprovechemos para retomar el control de tu información fiscal y conocer en qué régimen estás inscrito o si tienes alguna obligación fiscal pendiente de presentar.

Para estos casos, **PRODECON** apoya a las personas físicas a conocer en qué régimen están inscritas (mediante nuestro servicio de Quejas), y las orienta para estar al corriente en sus obligaciones fiscales, regularizando su situación fiscal.



José Luis Trejo Porras

Director General de Estudios Normativos

² De forma excepcional permiten que los menores de 14 años puedan no contar con documento nacional de identidad. Sin embargo, si realizan actividades gravadas deben solicitar un número de identidad fiscal.

8 COSAS

QUE TIENES QUE SABER DE LA INSCRIPCIÓN AL RFC:

1

Es un cifrado intransferible que contiene información sobre tu nombre y fecha de nacimiento.

2

Debes inscribirte de manera presencial utilizando tu CURP.

3

Si no te encuentras laborando ni percibes sueldo, la inscripción al RFC será bajo el rubro de "Inscripción de personas físicas sin actividad económica".

4

No adquirirás la obligación de presentar declaraciones o pagar contribuciones.

5

Evitas la homonimia (persona con tu mismo nombre o datos).

6

La inscripción es para tramitar tu título o cédula profesional, y con ello se facilitará la inclusión al campo laboral.

7

Acceso a tarjeta de débito y cuenta de ahorro.

8

Es necesaria para aplicar a apoyos económicos gubernamentales.

¿Tienes 18 AÑOS o más?

PRODECON

lanza su campaña "Inscríbete al RFC" para apoyar a personas mayores de 18 años en el proceso de inscripción.

Ingresa a nuestro micrositio para informarte y aclarar dudas sobre este deber como contribuyentes.



Ingresa a nuestro micrositio:
www.inscribete-al-rfc.org

FÁCIL Y SEGURO

sin obligaciones
ni sanciones

En **PRODECON**
protegerte es **nuestra misión**



Casos de Éxito en el área de Asesoría

Contribuyente recupera la retención del ISR que realizó de manera indebida su retenedor por el pago de salarios caídos.

En 2020, la contribuyente recibió por parte de su retenedor el pago por salarios caídos, aguinaldo, vacaciones, indemnización constitucional y demás prestaciones salariales que fueron determinadas en un juicio laboral, por una cantidad superior a 7.5 millones de pesos, efectuándole una retención de ISR de 2.6 millones, toda vez que el retenedor consideró el tratamiento fiscal de un salario ordinario, el cual debe ser distinto al tratarse de pagos por la separación laboral, debiendo sujetarse al tratamiento que establece el artículo 95 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, motivo por el que a través del servicio de Asesoría que presta este *Ombudsperson* se le apoyó a presentar la declaración anual aplicando el procedimiento establecido en el artículo citado, determinando un saldo a favor en cantidad de 1 millón 856 mil pesos, mismo que fue solicitado en devolución, acompañado de un escrito y documentación probatoria.

Dicho trámite tuvo como respuesta, que la autoridad fiscal autorizara en su totalidad el saldo a favor, más la actualización correspondiente.

Al ser rechazada su solicitud de devolución de saldo a favor de ISR 2020, un contribuyente acudió a PRODECON para asesorarse.

Al contribuyente le fue rechazada la devolución del saldo a favor de ISR del ejercicio 2020, derivado que el comprobante fiscal de ingresos y retenciones por intereses contenía el RFC genérico y no el que tiene asignado. Con motivo de las acciones de investigación de esta Procuraduría, se logró que la Institución Bancaria cancelará el CFDI incorrecto y emitiera uno nuevo con el RFC del contribuyente.

Con el CFDI correcto, este *Ombudsperson* mediante su servicio de Asesoría, auxilió al contribuyente a presentar su solicitud de devolución, logrando que la autoridad le devolviera el saldo a favor aproximado de 25 mil pesos.



Casos de Éxito en el área de Asesoría

Una persona jubilada obtiene devolución de su saldo a favor de ISR por pago de pensión retroactiva por viudez.

Como resultado de la estrategia implementada por esta Procuraduría sobre el tratamiento fiscal de pagos retroactivos de pensión, por medio del servicio gratuito de Asesoría se apoyó a la pagadora de impuestos a detallar la integración de las diversas prestaciones laborales que se contemplaron en su laudo laboral donde se le reconoce el derecho a percibir pensión por viudez por los ejercicios retroactivos de 2015 a 2019, por un monto de 600 mil pesos efectuándole una retención de 170 mil pesos, mismos que fueron pagados en el ejercicio 2020, por tanto, se le ayudó a elaborar un escrito para precisar los montos de los ingresos gravados y exentos que no fueron considerados en su momento y que el retenedor no le reconoció.

Por lo que, al presentar su declaración anual del ejercicio 2020, se acumularon la totalidad de sus ingresos, resultando un saldo a favor, que fue solicitado en devolución, anexando dicho escrito y resolviendo la autoridad fiscal autorizar el saldo a favor solicitado.

Seguimos atendíendote en nuestras modalidades:



Asesoría Presencial



Asesoría Remota

Solicita cualquiera de nuestros
servicios a través del portal oficial:
www.prodecon.gob.mx





Casos de Éxito

obtenidos en el área de *Quejas*

PRODECON logra que el INFONAVIT revoque diversos créditos fiscales originados por la supuesta omisión en el pago de las aportaciones patronales de un extrabajador de una empresa

Una persona moral promovió Queja en contra del INFONAVIT, ya que al consultar el portal empresarial del Instituto observó que contaba con diversos créditos fiscales a su cargo por concepto de aportaciones patronales, los cuales se encontraban vinculados con un extrabajador; no obstante, argumentó que los pagos de las aportaciones patronales de este último se realizaron de forma errónea a un Número de Seguridad Social (NSS) inexistente, por lo que solicitó que la autoridad tuviera por aclarados los adeudos respectivos.

Al respecto, el INFONAVIT sostuvo que era requisito indispensable que el extrabajador de la contribuyente solicitara al IMSS, así como a su Afore, la unificación de su NSS, para que una vez concluido dicho procedimiento se pudieran aclarar los créditos materia de la Queja mediante el portal empresarial, con la finalidad de que los pagos que realizó de forma errónea el patrón se vieran reflejados en el NSS correcto.

En virtud de lo anterior, se requirió a la autoridad señalada como responsable para que indicara si resultaba procedente realizar una compensación de oficio respecto de los pagos efectuados por el patrón, pues de las cédulas del SUA se observó que si bien éstos se hicieron a un NSS inexistente, lo cierto era que de dichos documentos se desprendía la CURP de su extrabajador; en respuesta, el INFONAVIT informó que su normatividad no contemplaba la figura de compensación, por lo que reiteró que para que la quejosa pudiera aclarar los créditos a su cargo, su extrabajador debía solicitar al IMSS, así como a su Afore, la unificación de su NSS.

Sin embargo, de las gestiones realizadas por esta Procuraduría con el IMSS, se confirmó que no era posible llevar a cabo el trámite de unificación del NSS que pretendía el INFONAVIT para aclarar los créditos a cargo de la contribuyente, ya que el NSS al que esta última efectuó los pagos era inexistente y nunca estuvo vinculado con su extrabajador.

Una vez que lo anterior se hizo del conocimiento del INFONAVIT, dicho instituto procedió a notificar un oficio por el que revocó los créditos fiscales a cargo de la contribuyente, así como el mandamiento de ejecución, que en su momento emitió para hacerlos efectivos.



Casos de Éxito

obtenidos en el área de Quejas

PRODECON consigue que la Secretaría de Finanzas del Estado de México deje sin efectos los actos de cobro para hacer efectivo un crédito fiscal determinado a una persona moral.

Una contribuyente persona moral acudió al servicio de Queja señalando que la Delegación Fiscal de Tlalnepantla, de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de México, le determinó un crédito fiscal por concepto de impuesto sobre la renta, impuesto empresarial a tasa única, impuesto al valor agregado, actualizaciones, recargos y multas, correspondiente al periodo del 1 de enero al 30 de septiembre de 2011.

Inconforme con lo anterior, el 9 de febrero de 2016 interpuso Recurso de Revocación, solicitando la suspensión del Procedimiento Administrativo de Ejecución. No obstante, el 6 de septiembre de 2021 el personal adscrito a la autoridad responsable, le notificó un citatorio para practicar la diligencia de requerimiento de pago y embargo a fin de hacer efectivo el cobro del crédito fiscal determinado.

Al rendir su informe, la autoridad manifestó que emitió un oficio mediante el cual dejó sin efectos el mandamiento de ejecución, así como el requerimiento de pago y embargo en virtud de la interposición del Recurso de Revocación.

Con la intervención de PRODECON, INFONAVIT emite respuesta a una solicitud de prescripción de un adeudo a cargo de una contribuyente y, en consecuencia, que efectúe la baja de dicho adeudo de sus sistemas institucionales.

Una contribuyente persona moral solicitó el servicio de Queja, debido a que, al consultar el portal empresarial del INFONAVIT, observó que tenía un adeudo a su cargo, manifestando desconocer los fundamentos y motivos de su determinación y, al tratarse de un crédito correspondiente al ejercicio 2011, ingresó un escrito libre solicitando a la autoridad que declarara la prescripción de sus facultades para cobrarlo.

En su informe, la autoridad fiscal señaló que una vez que integró el expediente relativo a la solicitud de la quejosa, dio respuesta a su escrito resolviendo como procedente la declaratoria de prescripción de sus facultades para cobrar dicho adeudo y, atendiendo a ello, procedió a su baja en sus sistemas institucionales.



Casos de Éxito

obtenidos en el área de *Quejas*

Una contribuyente fue notificada sobre la restricción temporal de su Certificado de Sello Digital y por medio del servicio de Queja se desvirtuó dicho acto.

Una contribuyente persona moral solicitó el servicio de Queja toda vez que la autoridad le notificó un oficio en el que le informó sobre la restricción temporal de su Certificado de Sello Digital, ya que se encontraba omisa en la presentación de diversas declaraciones relativas a los ejercicios fiscales 2017 y 2021, por lo que presentó una aclaración solicitando que se levantara la referida restricción considerando que ya había cumplido con las obligaciones en las que se encontraba omisa, sin que la autoridad hubiera atendido su petición.

En su informe, la autoridad fiscal manifestó que ya había dado respuesta a la aclaración presentada por la quejosa, precisando que continuaría restringido el uso de su Certificado de Sello Digital hasta en tanto se analizara la información y documentación aportada por aquélla.

En virtud de lo anterior, **PRODECON** requirió nuevamente a la autoridad fiscal para que habilitara el uso del Certificado de Sello Digital de la contribuyente, considerando que en términos de lo dispuesto en el artículo 17-H Bis, segundo párrafo, del Código Fiscal de la Federación, debió hacerlo al día siguiente de la presentación de la aclaración, quien en atención al requerimiento formulado informó que la promovente había logrado desvirtuar la causal de restricción de la citada herramienta, por lo que le permitió hacer uso de su CSD.

Una Aduana del SAT al iniciar un PAMA, embargó de manera precautoria un vehículo. Conoce la estrategia de **PRODECON para lograr que se declare nulidad de la resolución.**

Una contribuyente promovió Queja toda vez que derivado de un Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera (PAMA) la autoridad en materia ordenó el embargo precautorio respecto de un vehículo; no obstante, promovió juicio contencioso administrativo en el cual se declaró la nulidad lisa y llana de la resolución determinante emitida en dicho procedimiento. Al rendir su informe, la autoridad señaló la existencia de diversos créditos determinados dentro de



Casos de Éxito

obtenidos en el área de **Quejas**

diferentes PAMAS, en los que dicho vehículo había quedado como garantía e indicó que no sería liberado hasta que no se realizara el pago de las liquidaciones.

A partir de lo informado por la autoridad, la contribuyente realizó manifestaciones indicando que había impugnado los créditos a su cargo, aportando las sentencias por las que habían sido declarados nulos. En atención a lo anterior mediante acciones de investigación se solicitó a la autoridad que indicara las razones por las que no había realizado la liberación del vehículo, considerando que las resoluciones descritas se habían declarado nulas, quien en respuesta comunicó el procedimiento que debía seguir la contribuyente a efecto de que el vehículo le fuera devuelto. En consecuencia, la contribuyente confirmó que una vez realizado lo detallado por la autoridad, ésta efectuó la devolución del vehículo.

Seguimos atendiéndote en
nuestras modalidades:



Asesoría Presencial



Asesoría Remota

Solicita cualquiera de nuestros
servicios a través del portal oficial:
www.prodecon.gob.mx





Casos de Éxito en el área de **Representación Legal y Defensa**

Empresa solicita Representación Legal a PRODECON para que la autoridad fiscal reconozca que no prescribió su derecho para obtener su devolución de ISR.

El representante legal de una empresa dedicada a la comercialización de maquinaria y equipos industriales acudió a solicitar los servicios gratuitos que brinda esta Procuraduría, debido a que la autoridad fiscal resolvió negarle la devolución de ISR por concepto de saldo a favor del ejercicio 2014 que solicitó, bajo el argumento de que al haber presentado su trámite hasta junio de 2020, su derecho a la obtención del saldo a favor había prescrito al haber transcurrido más de los 5 años que la ley prevé para solicitarlo; lo que consideró ilegal pues realizó diversas compensaciones de 2015 a 2018, las cuales al ser gestiones de cobro interrumpieron el plazo para que prescribiera su derecho a la devolución del remanente de su saldo a favor.

Con el apoyo de **PRODECON** se promovió un juicio de nulidad en favor de los derechos de la pagadora de impuestos, en el que el Órgano Jurisdiccional que conoció del asunto determinó que si ésta presentó diversas declaraciones respecto de los periodos de octubre de 2015 a diciembre de 2018, y mediante ellos se compensó una cantidad menor del total del saldo a favor que tenía del ejercicio 2014, por lo que en el mes de junio de 2020 solicitó la devolución del remanente; ello acredita que no prescribió su derecho a solicitar la devolución como ilegalmente resolvió la autoridad fiscal, pues el plazo de 5 años para que se actualizara la prescripción, fue interrumpido con la última compensación efectuada (periodo de diciembre de 2018), sin que sea válido lo señalado por la autoridad, en el sentido de que no existió gestión de cobro al no haberse presentado los avisos de compensación previstos en el artículo 23 del Código Fiscal de la Federación, pues atendiendo a las facilidades administrativas previstas en la Resolución Miscelánea Fiscal de 2014 a 2018, la pagadora de impuestos estaba relevada de esa obligación, o bien, se tuvo por cumplida con la presentación de la declaración correspondiente.



Casos de Éxito en el área de Representación Legal y Defensa

Se reconoció el derecho de una contribuyente a obtener su devolución de saldo a favor de IVA, no obstante que previamente compensó parte de ese saldo a favor.

El representante legal de una empresa farmacéutica acudió a solicitar los servicios de esta Procuraduría, debido a que derivado de una solicitud de devolución por concepto de Impuesto al Valor Agregado (IVA) que presentó respecto del periodo de noviembre de 2015, el SAT negó su derecho a la devolución bajo el argumento de que la contribuyente previamente ya había elegido aplicar el acreditamiento de ese saldo en términos de lo previsto en el artículo 6 de la Ley del IVA, por lo que únicamente podía continuar compensándolo hasta agotarlo; lo que consideró ilegal pues ya no estaba en posibilidad de hacerlo.

Derivado de lo anterior, este *Ombudsperson* fiscal promovió un juicio de nulidad en favor de los derechos de la pagadora de impuestos, en el que la Sala del Tribunal Federal de Justicia Administrativa que conoció del asunto reconoció la validez de la resolución negativa emitida por el SAT.

Por lo anterior, fue necesario promover juicio de amparo directo, en el que el Órgano Judicial determinó que de la interpretación sistemática de los artículos 1o., 4o. y 6o. de la Ley del IVA y 22 del Código Fiscal de la Federación, en su parte conducente, vigentes en 2015, se advierte que las figuras del acreditamiento y la compensación tienen efectos equivalentes, en el sentido de que disminuyen la deuda tributaria y ambas están al alcance del contribuyente de manera optativa; asimismo, que la procedencia de la devolución de cantidades que obtengan los contribuyentes de un saldo a favor, puede aplicarse tanto a contribuciones como a cualquier otro tipo de obligación, pues el precepto 22 citado se refiere a “cantidades pagadas indebidamente”, abarcando todo tipo de pago que se haya efectuado conforme a las leyes tributarias. En ese contexto, concluyó que en el caso de que un contribuyente cuente con saldo a favor y opte por acreditarlo en términos del artículo 6o. señalado, pero se agote la posibilidad de continuar acreditándolo y derivado de ello resulte un remanente, podrá solicitar su devolución, siempre y cuando sea sobre el total de éste, con independencia del mecanismo elegido inicialmente para recuperar la cantidad pagada indebidamente.



Casos de Éxito en el área de Representación Legal y Defensa

Se logró que a una empresa se le aplicara devolución del pago de lo indebido, ya que al realizar un pago de impuestos lo hizo de forma errónea.

El representante legal de una empresa dedicada a la comercialización de productos relacionados con la industria eléctrica, mecánica y electrónica, acudió a solicitar los servicios de **PRODECON** para que se promoviera en su favor un medio de defensa, debido a que por error realizó un pago de impuestos utilizando la línea de captura de una diversa empresa contribuyente, por lo que después de realizar el pago de los impuestos propios que sí le correspondían, solicitó al SAT la devolución del pago efectuado en forma errónea; sin embargo, la autoridad fiscal resolvió tenerla por desistida de su solicitud de devolución de pago de lo indebido (pago erróneo), bajo el argumento de que a quien correspondía presentar la solicitud era a la empresa a quien se le expidió la línea de captura; lo que consideró ilegal pues quien realizó el pago indebido es quien debe obtener su devolución.

Por lo anterior, se promovió un juicio contencioso administrativo por este *Ombudsperson* fiscal, en defensa de los derechos de la pagadora de impuestos, en el que el Órgano Jurisdiccional que conoció del asunto determinó que si de la documentación aportada durante la tramitación del juicio, se advirtió con claridad que la solicitante de la devolución fue quien realizó de manera indebida, uno de los dos pagos que se efectuaron con la misma línea de captura; además de que, se demostró que la diversa empresa también cubrió idéntico importe utilizando la misma línea de captura, es evidente que existe un pago duplicado y, por tanto, resultó procedente la devolución del pago de lo indebido en favor de la solicitante por ser esta quien realizó un pago que no le correspondía, es decir, un pago de lo indebido.

Solicita cualquiera de nuestros servicios a través del portal oficial:
www.prodecon.gob.mx





Casos de Éxito en el área de **Acuerdos Conclusivos**

Con la firma de un Acuerdo Conclusivo, una contribuyente acreditó haber enterado de forma correcta y espontánea el pago de su declaración mensual, antes de la notificación del inicio de una revisión electrónica

En la resolución provisional, la autoridad revisora observó que la contribuyente había declarado durante el mes de marzo de 2021, un impuesto al valor agregado (IVA) a su cargo, del cual, a su vez, había conocido que no existía pago relacionado con la citada declaración presentada, por lo que se hacía acreedora a una multa.

En su solicitud de adopción del Acuerdo Conclusivo, la contribuyente argumentó que, si bien es cierto que el 18 de junio de 2021 presentó su declaración correspondiente al mes de marzo de 2021, reportando un IVA a su cargo sin haber realizado su pago en esa fecha, también lo es que no había sido omisa en enterarlo, toda vez que había cumplido con el citado pago en su totalidad el 22 de junio de 2021; por lo que considerando que la resolución provisional que había dado inicio a la revisión electrónica donde la autoridad revisora observó el citado IVA a su cargo como pendiente de pago fue notificada el 25 de junio de 2021; la retribución realizada se consideraba espontánea, por tanto no le resultaba aplicable la multa determinada.

A efecto de acreditar lo anterior, la contribuyente exhibió diversa documentación entre la que destacaban: la declaración provisional o definitiva de impuestos federales del mes de marzo de 2021, la línea de captura y detalle del pago correspondiente.

En consecuencia, la autoridad revisora reconoció que, con la documentación señalada, así como de la revisión de sus bases de datos institucionales, se advirtió que efectivamente el pago del IVA declarado por la contribuyente se encontraba realizado en fecha posterior a la presentación de la declaración correspondiente, pero previo al inicio de la revisión electrónica, por ende, se consideraba como un pago espontáneo.

De esta forma, la autoridad revisora y la contribuyente suscribieron un Acuerdo Conclusivo en el que se reconoció que, al haber realizado el pago del IVA declarado a su cargo de forma espontánea, a la contribuyente no le resultaba aplicable la multa determinada.



Cultura Contributiva en Dinamarca

Foto de Pratikxox en Unsplash

Como les contábamos en la edición anterior, al hablar de la cultura contributiva de un país, nos referimos a las conductas de las personas respecto al pago de impuestos, mismas que varían según sus propios sistemas de creencias y valores, elementos que inciden más de lo que creemos; por eso hemos elegido en esta ruta por el mundo de la cultura contributiva a Dinamarca.

Este país europeo desarrollado, sus habitantes cuentan con una alta calidad de vida y con un PIB per cápita de 52,832 dólares (2020), colocándolo en la economía número 36 del mundo¹.

Este nivel tan alto de ingresos se relaciona a su vez con la forma en que reparten los beneficios sociales, que se refleja en una vida tranquila, feliz y con confianza en sus instituciones, con una economía basada en el modelo benefactor. La mayoría de

los daneses pagan sus impuestos (que son de los más altos en el mundo) pues consideran que al hacerlo, cuentan con educación, salud, seguridad y transporte, lo que representa un gasto público del 52% del PIB, es decir, existe la concepción de que la riqueza colectiva se convierte en bienestar colectivo. Esta idea radica en ver a la contribución como una inversión o una compra que te asegura una cierta calidad de vida que se basa en la reducción de riesgos, incertidumbres y ansiedades, proveyendo de oportunidades a todas las personas, independientemente de su posición económica, social, género o cultural².

Su sistema tributario es progresivo, en él la mayor carga tributaria es para las personas con una tasa del 46% sobre sus ingresos o capital, e incluso, si rebasan de 61 mil euros pagan un 7% adicional, mientras que

¹ Consultado en: <https://datosmacro.expansion.com/paises/dinamarca>

² Wilking Meik, (2016), Why Danes happily pay high rates of taxes, U.S. News. A world report. Consultado en: <https://www.usnews.com/news/best-countries/articles/2016-01-20/why-danes-happily-pay-high-rates-of-taxes>



Foto de Grzegorz en Pexels

las empresas solo pagan una tasa 22%³, por lo que la recaudación es sustancial, lo que se suma a los bajos niveles de evasión fiscal que se han logrado mediante normas estrictas como las de su triple sistema de declaración, así como sus medidas de cumplimiento.

Al igual que muchas administraciones tributarias, la Agencia Tributaria danesa, considera crucial que el pago de los impuestos sea sencillo y seguro, pues es la forma en que ésta se compromete a salvaguardar el futuro de todos para que haya una financiación del sector público de formar equitativa y efectiva. Su lema es: Los impuestos no son fáciles. Por eso estamos aquí⁴.

Como promueven el pago de impuestos, sus acciones de promoción de cultura contributiva no van más allá de informar a los pagadores de impuestos, sobre cómo pagar las tasas correctas y a tiempo, porque en Dinamarca existe una profunda

conciencia social con relación a la importancia de pagar los impuestos para el mantenimiento del nivel de vida, a partir de los subsidios que el sistema provee, lo que ha llevado a una sociedad con un alto nivel educativo, acceso universal a la salud, estabilidad laboral y otros beneficios sociales que resultan de su sistema de seguridad social integral.

Podemos decir que en Dinamarca desde muy pequeños están conscientes de su responsabilidad moral para mantener su forma de vida a partir del pago de impuestos, pues éste es una práctica social valiosa que es apreciada por toda la comunidad. Es un valor que se aprende y fomenta en casa y la cultura contributiva es parte de su cultura general como organización social, lo que es esencial para lograr sus objetivos sociales.



Laura Cárdenas Dávila

Jefa de Departamento en la
Dirección de Cultura Contributiva

³ Manzoni, Carlos, (2019), Dinamarca, el país donde la gente no quiere que bajen los impuestos, La Nación, Argentina, consultado en: <https://www.lanacion.com.ar/economia/dinamarca-pais-donde-gente-no-quiere-bajen-nid2272320/>

⁴ Consultado en: <https://www.sktst.dk/english/our-task/>



Experiencia MONUMENTAL DE ALTURA



Monumento a la Revolución Mexicana de la Ciudad de México.

El imponente Monumento a la Revolución Mexicana, ubicado en la colonia Tabacalera de la Ciudad de México, se ha convertido en un referente del arte, la cultura y distintas expresiones contemporáneas y, desde hace algunos años, ha sido sede del Mercedes Benz Fashion Week México.

Esta obra del arquitecto Carlos Obregón Santacilia, con más de 14.000 metros cuadrados, se terminó de construir en 1938. El expresidente Porfirio Díaz quería que el nuevo edificio fuera uno de los palacios legislativos más lujoso del mundo.

En 2009, para celebrar el bicentenario de la Independencia de México y los 100 años de la Revolución Mexicana, se realizó la renovación completa de la Plaza de la República, desde entonces este monumento se ha convertido en toda una aventura para quien lo visita, ya que tiene una imponente vista panorámica a 65 metros de altura donde se puede realizar un recorrido de 360 grados contemplando la ciudad, cuenta con un elevador panorámico, un museo con actividades interactivas, exposiciones temporales, cineclub, ciclos de cine, visitas guiadas, visitas guiadas dramatizadas, exposiciones itinerantes y una cafetería.

El Monumento a la Revolución te llevará a vivir una experiencia de altura en su mirador, además de conocer más de Revolución Mexicana.

Para más información consulta sus actividades en: www.mrm.mx

Rocío Vargas Galván
Dirección de Cultura Contributiva



Al Capone¹

Recuerdo la película de **Los intocables** de 1987, la cual, es una dramatización de un hecho histórico muy importante porque marcaría una pauta en la estrategia para hacer frente a la mafia establecida en Estados Unidos en los años 40; lo que después se difundiría como “*follow the money*” o seguir el rastro del dinero, y es que, este tipo de personajes que siempre han rondado por el mundo, no pueden justificar su riqueza y algunas veces es posible que caigan en el supuesto de evasión fiscal, tal y como nos narra esta película, que relata el trabajo del agente del FBI Eliot Ness y su equipo para atrapar a Al Capone, conocido también como *Scarface*, quien dominaba Chicago mediante sobornos y asesinatos para mantener sus negocios de apuestas, prostitución, tráfico ilegal de alcohol y drogas, básicamente crimen organizado.

Tras un cambio en la ley que estableció el pago de un impuesto a aquellas personas que eran inmensamente ricas, como los mafiosos, la Corte Suprema impuso un gravamen a los que obtenían ingresos ilícitamente; fue entonces cuando Al Capone fue detenido y juzgado por evasión de impuestos. Se ordenó su traslado a la prisión de la isla de Alcatraz. Fue liberado por motivos de salud y se recluyó en una modesta propiedad; poco tiempo después falleció².

Laura Dávila
Dirección de Cultura Contributiva

¹ [Chicago Bureau \(Federal Bureau of Investigation\) - Wide World Photos, Public domain, via Wikimedia Commons](#)

² Gavaldá, Josep, (2020) Al Capone, el amo de Chicago. La era de los gánsters, Historia, National Geographic, Consultado en: https://historia.nationalgeographic.com.es/a/capone-amo-chicago_15062



Hablando de gastronomía purépecha

Me encantan las uchepizas, ¿nunca les han invitado a alguna? Es una reunión donde asiste la familia y amigos para hacer uchepos (es un trabajo arduo, con una deliciosa recompensa) pues después de todo, ¿quién no sabe que la comida “platicada” sabe mejor?

“Uchepo” es el nombre purépecha de una de las más exquisitas creaciones de la gastronomía michoacana: es un tamal en hoja de elote fresca, regularmente de pequeño tamaño, que se prepara con granos de elote frescos y tiernos, molidos y mezclados con leche, azúcar, y sal. Aunque puede tener un sabor ligeramente dulce, no es considerado un tamal de elote dulce, ni como postre, pero ¿por qué la uchepiza necesita tantas manos? Les voy a contar brevemente el proceso:

1. Aproximadamente 5 personas empiezan a limpiar el elote y a sacar las hojas donde irán envueltos los uchepos.
2. Otro grupo de personas, rebana el elote (sin que se mezcle con el olote).
3. Los más “fuertes”, van moliendo el grano: en un molino con maneral se van poniendo los granitos, los cuales una vez molidos se pasan a un traste de plástico.
4. Se empieza a batir (con cuchara de madera, si no se corta) todo el grano molido y se le agrega un poco de azúcar, otro tanto de sal, y si el elote no estaba tan tierno, se ponen chorritos de leche.
5. Aquí llega al final, donde otro grupo empieza a envolver en las hojas del elote la mezcla, se van cerrando y se colocan dentro de una vaporera.

Cuando entra el último uchepo, se enciende la estufa...y ahora a esperar. Mientras, ya se organizó la jugada unos con domino, con cartas y otros más intercambiando información.

Después de aproximadamente 3 horas de cocción ¡A COMER! Recién salidos no falta quien los quiera solo con mantequilla, para algunos son deliciosos si los sirven con salsa de jitomate o tomate cocida, crema y mantequilla, es más hasta solitos.

Ahora ya sabes, cuando te inviten a una uchepiza lleva tu mandil.

Foto de Recetas.mx

Bertha A. Barajas
Dirección de Cultura Contributiva



ॐ 𑖇 no pensar

Hoy en día, es común que en las charlas se hable del tema de la meditación y, a su vez, se escuchen diversas percepciones, algunas que fomentan o desalientan a la incursión de su práctica; es así que meditaremos un poco al respecto.

Según la Real Academia Española, meditar proviene del latín *meditari*, que significa pensar atenta y detenidamente sobre algo, por lo tanto, estaríamos en la postura de decir que el termino para el fin que éste artículo nos confiere está mal, puesto que justo la intención de la “meditación” es el no pensar...he aquí el meollo del asunto.

Quienes están a favor de la meditación lo hacen por cuestión de salud física, mental, mística y/o energética, otras personas buscan reducir el stress, como un momento de introspección o para conciliar el sueño.

Los que están en contra aluden a lo imposible de dejar la mente en blanco o a lo aburrido de estar en silencio por “x” tiempo. De hecho, existen ciertos pensamientos radicales de antaño de algunas posturas religiosas, que tenían la idea de que al vaciar la mente y entrar en un estado de contemplación podría llegar algún espíritu del más allá y poseer la mente.

Lo cierto es que meditar no es exclusivo y referente a ningún credo, así como tampoco es requisito estar sentados en flor de loto o en completo silencio; para muestra dos botones: rezar un rosario de aves marías es meditar, pero también se puede meditar bailando.

En suma: el objetivo principal de la meditación es no pensar, es decir, entrar en un estado contemplativo para dejar de lado los pensamientos e ideas que te causen inquietud, *stress*, enojo, tristeza o simplemente encontrar un momento de paz interior que a la vez proporcione serenidad a nuestras muy caóticas vidas. Para meditar, no es necesario profesar ninguna religión, no importa la edad, sexo, posición económica ni raza, todos somos bienvenidos. Además, es una actividad a la que puedes dedicar por lo menos 5 minutos, y realizarla en el espacio que tú prefieras.

Si te interesa practicarla de manera ortodoxa, puedes acudir al Centro Budista de la Ciudad de México o, si lo tuyo es el movimiento, puedes probar las meditaciones activas del OSHO Center México.

budismo.org.mx
www.osho.com

Sergio Macín
Dirección de Cultura Contributiva

Foto de Elina Fairytale en Pexels



Disney Aladdin Aterriza en México

El teatro musical está de vuelta en la Ciudad de México, y a lo grande, con el montaje de la obra original de Broadway Aladdin, que aterriza con su alfombra voladora y la lámpara maravillosa en el Teatro Telcel

La puesta en escena, basada en la película animada de Disney de 1992, es todo un deleite visual con más de 300 extravagantes atuendos confeccionados con elaborados tejidos y pedrerías, numerosos cambios escénicos, 84 efectos especiales que dejan con la boca abierta al público (¡la alfombra vuela!), elaboradas coreografías y, por su puesto, muchas canciones y humor.

Como ya es tradición en el montaje de grandes musicales internacionales que OCESA Teatro trae a México, la producción es una réplica exacta del de Broadway, aunque se toma algunas libertades con el libreto. Aun así, la tropicalización de diálogos y la alusión a personajes y situaciones de la cultura mexicana no le restan brillo y, en algunos casos, la hacen más divertida para el espectador.

El actor mexicano Rodney Ingram, quien anteriormente participó en el musical neoyorquino, recrea con gran acierto el papel de Aladdin, ya que, no sólo por su trabajo histriónico, sino también por su físico, parece sacado directamente de la cinta animada.

El actor Juan Pablo Martínez Fernández "Juampi" en la piel del Genio, tiene una caracterización apropiada, pero le hace falta la energía y carisma que el papel exige.

El reparto se completa con Irma Flores como la Princesa Jazmín, Salvador Petrola como el villano Yafar, Juan Pablo Escutia como Iago y un ensamble de 34 actores y bailarines en escena., y aunque hoy en día Aladdin está asociado con el sello Disney, no debemos olvidar que la historia original parte del cuento tradicional Aladino y la Lámpara Maravillosa, comprendido en el libro Las Mil y una Noches.

Además de la producción de NY, actualmente el musical se presenta en Japón, Alemania y, ahora, México.

Así que preparen sus tres deseos y corran a disfrutar Aladdin, un espectáculo que trae la magia de Disney de nuevo a los escenarios teatrales de nuestro país.

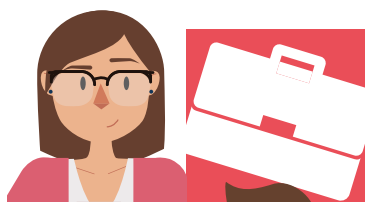
Juan Puig
Periodista cultural y de entretenimiento

JÓVENES

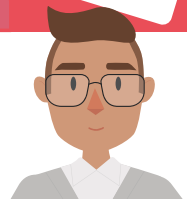
y los

IMPUESTOS

Lo que hay que saber...



¿Vas a buscar **TRABAJO?**



¿Quieres **ASOCIARTE**
y formar tu propia
empresa?

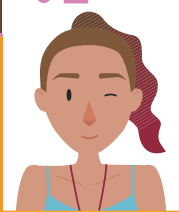


¿Quieres trabajar
por **TU CUENTA?**

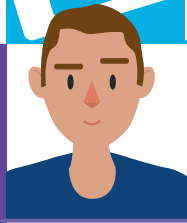


¿Quieres
EMPENDER?

¿La **CAUSA SOCIAL**
es lo tuyo?



¿Tu negocio es
por **INTERNET?**



¿Tienes
otros **INGRESOS?**

Todo lo que necesitas saber, pero temías preguntar...



Descarga nuestro
Manual
de **orientación**
tributaria
<https://bit.ly/3JJxgl>

¿Vas a buscar **TRABAJO?** Régimen de Sueldos y Salarios

El régimen de sueldos y salarios es para las personas que reciben un pago (sueldo o salario) de forma periódica por las actividades que realizan.

Debes mantener tu información actualizada: cambio de domicilio, actualización de actividades económicas y obligaciones, suspensión de actividades y reanudación de actividades.

Es importante que antes de buscar trabajo, solicites tu RFC.

Empleados: gerente de banco, servidor público, meseros de restaurantes, secretarias, en resumen, quienes tienen un jefe y firman contrato.



¿Quieres trabajar por TU CUENTA?

Régimen de Servicios Profesionales

Puedes prestar tus servicios profesionales de manera independiente (honorarios) siendo el dueño de tu tiempo y tus ingresos dependerán de los trabajos que realices, debiendo entregar una factura electrónica por cada uno.

El monto total de tus ingresos no tiene límite. Puedes deducir gastos de tus ingresos, siempre y cuando tengan que ver con tu profesión.

Ejemplos: nutriólogos, abogados, contadores, arquitectos, médicos, ingenieros, dentistas, psicólogos, programadores...



¿La CAUSA SOCIAL es lo tuyo?

Régimen de Asociación Civil sin Fines de Lucro

Si quieres salvar al mundo haciendo labor social, ya sea apoyando a personas en estado de vulnerabilidad con una casa hogar o ayudar a cualquier otra causa, como un albergue para perros o gatos, entonces debes formar una Asociación sin fines de lucro. Puedes recibir donaciones y no pagar impuestos, pero lo realmente importante es la satisfacción de ayudar a los demás contribuyendo para tener un México mejor.

Recuerda verificar tu inscripción a la lista de Donatarias Autorizadas del SAT.

Causas sociales: asistenciales, educativas, culturales, ecológicas, de obras y servicios públicos, entre otras.



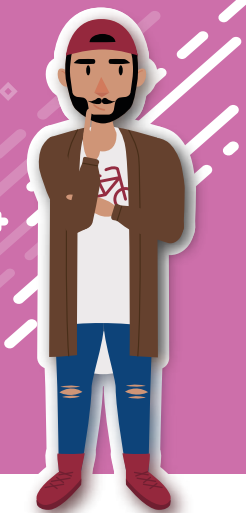
¿Quieres EMPRENDER?

Régimen de Incorporación Fiscal

Si quieres prestar tus servicios, vender productos o ambos y no requieres un Título Profesional, entonces el Régimen de Incorporación Fiscal es para ti.

- Obtienes beneficios fiscales durante los primeros 10 años.
- No debes rebasar los dos millones de pesos anuales por las actividades que realices.

Tipo de Emprendedores (RIF): fotógrafos, reparadores de bicicletas, mecánicos, vendedores, zapateros, taqueros, entre otros.



¿Quieres ASOCIARTE y formar tu propia empresa?

Régimen de Sociedades por Acciones Simplificadas

Podrás constituir tu empresa a partir de uno o más socios.

Esta opción te permitirá crecimiento y generación de empleos.

Además, no necesitan un capital mínimo de inversión, ni escritura pública, siempre y cuando los ingresos totales de la empresa no excedan los 5 millones de pesos.

Sociedades: compañías de chocolates, galletas o café.



¿Tu negocio es por INTERNET?

Régimen de Plataformas Digitales

Si realizas tus actividades económicas a través de internet, mediante plataformas tecnológicas, aplicaciones informáticas, similares y de intermediación entre terceros que ofrezcan bienes o servicios, el régimen de Plataformas Digitales es lo que necesitas.

Deberás inscribirte en el Registro Federal del Contribuyente y tramitar tu firma electrónica avanzada; si ya estás inscrito, actualiza tus actividades económicas.

Economía digital: Mercado Libre, Amazon, Airbnb, Uber, DiDi, Rappi, entre otros.



¿Tienes otros INGRESOS?

Regímenes fiscales faltantes

- Régimen de Arrendamiento.
- Ingresos por enajenación de bienes.
- Ingresos por adquisición de bienes.
- Ingresos por intereses.
- Ingresos por premios.
- Ingresos por dividendos o utilidades.
- De los demás ingresos.

Y si formas una empresa puedes tributar en estos regímenes.

- Régimen General.
- Régimen de Actividades Agrícolas, Ganaderas, Silvícolas y Pesqueras



Prodecon Peques

Durante el recreo mientras comen, platican sobre lo visto en clase...

Oigan ¿y entendieron bien qué son los impuestos?

Si, los impuestos son contribuciones que realizan todas las personas que trabajan o tienen un negocio, para que el gobierno pueda darnos los servicios que necesitamos para vivir en comunidad.

Pero lo que no entiendo es cómo se pagan los impuestos.

Pues con dinero Armando. Las personas contribuyen con una parte de lo que ganan por su trabajo o su negocio.

A mí no me gusta eso de tener que pagar impuestos, nunca he oído que mis papás paguen eso. ¿Por qué hay que dar dinero?

¿A poco?

Porque como lo dijo el profesor, es una obligación que debemos cumplir como buenos ciudadanos.

Además, cuando contribuyes todos nos beneficiamos.

Pues sí Mónica, porque con el dinero que se reúne de los impuestos, el gobierno puede darnos los servicios públicos de los que hablamos en clase.

Ahhh ya entendí, con los impuestos se hacen escuelas y hospitales y parques y carreteras y puentes y se recolecta la basura y se alumbran las calles y... y... y todo eso.

Entonces ¿los impuestos los pagamos todos y el gobierno los usa para lo que dice Mónica?

Así es, los impuestos sirven para que el país funcione bien. Con ese dinero el gobierno se encarga de hacer hospitales, escuelas y pagar al personal que trabaja ahí; hacer puentes y carreteras; pagar a los policías para que haya seguridad; pavimentar las calles y alumbrarlas; y muchas cosas más.



Descarga nuestra guía
<https://cutt.ly/jRorrGR>





Existen muchos beneficios gracias al pago de los impuestos, un ejemplo son los parques de diversiones. ¡Veamos si puedes encontrar los servicios públicos, a los Peques de PRODECON y todos los objetos de la lista!

Servicios Públicos

- 3 postes de luz
- 1 bombero
- 1 carretera
- 1 bote de basura
- 2 policías
- 1 hospital
- 1 escuela
- 1 metrobus

Peques PRODECON

- Tina
- Emilio
- Citlali
- David
- Mónica
- Armando

Objetos

- 5 manzanas
- 3 mochilas
- 5 anteojos
- 3 libros
- 1 bastón
- 3 balones
- 1 gato
- 1 perro



Servicios de PRODECON

Seguimos atendiéndote
en nuestras modalidades:



Asesoría Remota



Asesoría Presencial



Delegaciones

Ubica la oficina de **PRODECON** más cercana
www.prodecon.gob.mx/index.php/home/delegaciones



Teléfonos

Oficinas Centrales 55 1205 9000
Int. República 800 611 0190



Correo electrónico

Escríbenos sobre cualquier duda en materia fiscal
atencionalcontribuyente@prodecon.gob.mx



Agenda tu cita

Programa tu asesoría vía remota o de forma presencial
www.prodecon.gob.mx/index.php/home/citas



Chat en línea

Escríbenos a través de nuestro portal oficial
www.prodecon.gob.mx

Horario de atención de 9:00 a 17:00 horas

Conoce todo acerca del nuevo

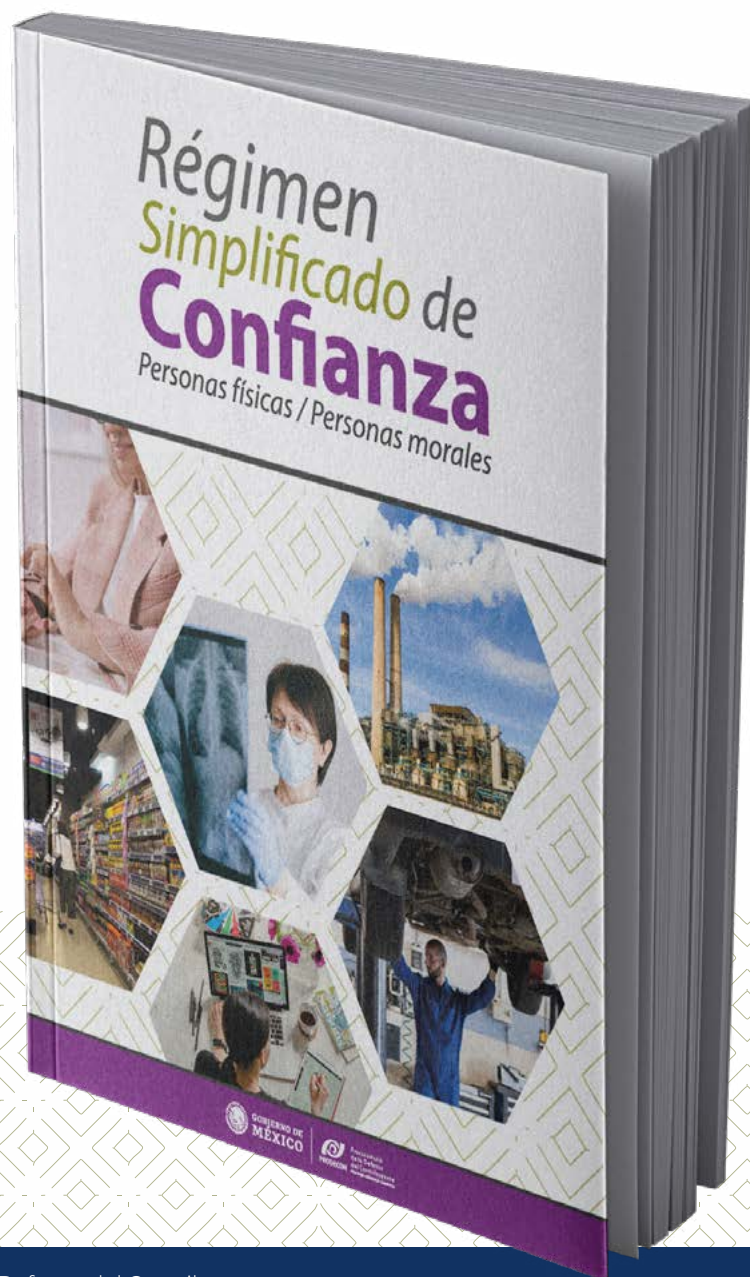
Régimen Simplificado de Confianza

Personas físicas / Personas morales

PRODECON

pone a tu disposición
su **nuevo libro**

<https://cutt.ly/DTRDkFR>





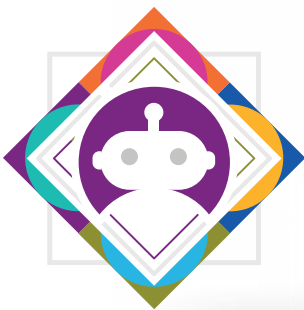
Libros

Consulta obras digitales interactivas que tienen como propósito fomentar la cultura contributiva en las nuevas y futuras generaciones.



Tutoriales y formatos

Ofrecemos tutoriales de orientación de cómo requisitar una solicitud para que **PRODECON** brinde sus servicios o cómo llenar formularios de diversos escritos, solicitudes y medios de defensa que pueden utilizar las y los contribuyentes para proteger sus derechos.



Prodebot

Es un asistente virtual para atender dudas o problemáticas en materia fiscal.



PLATAFORMA
KABIL
DEFENSA TRIBUTARIA

PRODECON pone a tu disposición algunas herramientas para fortalecer tus derechos y garantías como contribuyente.



www.kabil-defensa-con.org



ISSN en trámite